

Análisis crítico de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de violencia contra la mujer a razón de su género en el marco de un conflicto armado.

INGRID TATIANA ABRIL PEÑA

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTA DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
BUCARAMANGA**

2017

Análisis crítico de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de violencia contra la mujer a razón de su género en el marco de un conflicto armado.

INGRID TATIANA ABRIL PEÑA

Proyecto de grado para optar por el título de abogada

Director:

**Dr. Javier Alejandro Acevedo Guerrero
Abogado, Magíster en Derecho**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTA DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
BUCARAMANGA**

2017

DEDICATORIA

A MIS HERMANAS AIRADAS

Hermanas airadas
que su furia florezca
en una rosa roja rozagante
de un rojo sangre para recordarles
sus crímenes
con espinas para rasgar las manos de nuestros opresores.

Hermanas airadas
dirijan hacia afuera su dolor
conviertan sus años de sufrimiento
en trampolín para la revolución.

Hermanas airadas
entre los esclavos
somos las más pisoteadas
!Nuestra furia se justifica!
!Rompan todas las cadenas!

Fragmento. Arabia

AGRADECIMIENTOS

**A la ciencia que nos ha permitido adentrarnos en el cosmos para conocerlo
y sobre esta base transformarlo; todo en tan sólo trece mil ochocientos
millones de años.**

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	12
1.VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER	15
1.1 VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONFLICTOS ARMADOS	18
1.2 VIOLENCIA DE GÉNERO EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES ..	20
1.3 CATEGORIZACIÓN DE LAS VIOLENCIAS DE GÉNERO CONTRA LA MUJER EN CONFLICTOS ARMADOS	32
1.3.1 Violación:.....	37
1.3.2 Mutilación sexual:.....	42
1.3.3 Prostitución forzada:.....	43
1.3.4 Esclavitud sexual:.....	44
1.3.5 Trata de personas:	46
1.3.6 Embarazo forzado:	48
1.3.7 Esterilización Forzada:	48
1.3.8 Amenazas de violencia sexual:	49
1.3.9 Hostigamiento sexual:	49
1.3.10 Abortos forzados:	50
1.3.11 Tocamientos sexuales:.....	50
1.3.12 Desnudez forzada y pública:	51
2.CONFLICTO ARMADO, DIH Y LA PROTECCIÓN DE LA MUJER	53
2.1 CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL (CAI)	56
2.2 CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL:	57
3.JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA Y VIOLENCIA SEXUAL EN CONFLICTOS ARMADOS CONTRA MUJERES A RAZÓN DEL GÉNERO.	65
3.1 SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	65
3.2 ANÁLISIS DE VIOLENCIA SEXUAL EN LOS CASOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	67

3.3 POSICIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICAN EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONFLICTOS ARMADOS	88
4. CONCLUSIONES	100
BIBLIOGRAFIA.....	106

LISTA DE TABLAS

Tabla 1	21
Tabla 2	29
Tabla 3	68

RESUMEN

TÍTULO: ANÁLISIS CRÍTICO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER A RAZÓN DE SU GÉNERO EN EL MARCO DE UN CONFLICTO ARMADO*.

AUTORES: INGRID TATIANA ABRIL PEÑA**

PALABRAS CLAVE: MUJERES, OPRESIÓN, VIOLENCIA, CONFLICTO ARMADO, PATRIARCADO, VIOLENCIA SEXUAL, VIOLACIÓN, ABORTO FORZADO, HOSTIGAMIENTO, VIOLENCIA FÍSICA, VIOLENCIA PSICOLÓGICA.

DESCRIPCIÓN:

La violencia que se ejerce en contra la mujer, no siempre se desarrolla en relación a su sexo o es inherente al mismo. Existen ciertas manifestaciones de violencia producto del rol asignado socialmente, conocido como género. La base histórica de esta opresión, se encuentra en el patriarcado; es decir, desde el momento que surge la propiedad privada, la acumulación de riquezas y el hombre comienza a ser el *pater de familia*. Este contexto histórico generó consecuencias graves para la libertad de la mujer en todas las esferas sociales. En escenarios de conflicto armado, la violencia en razón al género es más agresiva; las mujeres se consideran blancos de ataque como forma de afectar la estructura social de la cual hace parte o como forma de castigo por desafiar el rol asignado socialmente en el caso de las combatientes. En el presente documento, se busca analizar las dinámicas y las formas específicas de violencia de género que se manifiestan directamente en el cuerpo o son consecuencia inmediata del mismo, a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, buscando los puntos en común que permitan establecer el marco sistemático en el que se desarrollan. Desde sus inicios el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha lidiado con las sistemáticas violaciones de derechos humanos, lo cual ha acarreado la responsabilidad internacional de los Estados por el incumplimiento de su deber de garante en la protección de sus nacionales. Dentro de estas violaciones existen casos con dinámicas propias, producto de las relaciones asentadas de discriminación y opresión entre hombres y mujeres.

* Trabajo de grado

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencias Políticas. Director: Dr. Javier Alejandro Acevedo Guerrero

ABSTRACT

TITLE: CRITICAL ANALYSIS OF THE JURISPRUDENCE IN INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS IN CASES OF VIOLENCE AGAINST WOMEN DUE TO ITS OWN GENDER IN THE FRAMEWORK OF AN ARMED CONFLICT*.

AUTHOR: INGRID TATIANA ABRIL PEÑA**

KEY WORDS: WOMEN, OPPRESSION, VIOLENCE, ARMED CONFLICT, PATRIARCHY, SEXUAL VIOLENCE, RAPE, FORCED ABORTION, HARASSMENT, PHYSICAL VIOLENCE, PSYCHOLOGICAL VIOLENCE.

DESCRIPTION:

The violence perpetrated against women, it not always not develop in relation to their sex or is inherent to it. There are many manifestations of violence due of the socially assigned role, known as gender. The historical basis of this oppression is found in patriarchy; it means, from the moment that private property arises, the wealth accumulation and man, began to be the *pater de familia*. This historical context generated serious consequences for the freedom of woman in all social spheres. In situations of armed conflict, gender-based violence is more aggressive; women are considered attack targets as a way to affect the social structure of which they are part or as a form of punishment for challenging the socially assigned role, in the case of combatants. This document seeks to analyze the dynamics and specific forms of gender violence that manifest themselves directly in the body or are an immediate consequence of it, through the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights, seeking points of common ground that allow to establish the systematic framework in which they develop. Since its inception, the Inter-American Human Rights System has dealt with the systematic violations of human rights, which has led to the international responsibility of States for the breach of their duty of guarantor in the protection of their nationals. Within these violations there are cases with their own dynamics, product of the established relations of discrimination and oppression between men and women.

* Graduation Project

** Degree of Social Sciences, School of law and Political Science. Director: Dr. Javier Alejandro Acevedo Guerrero

INTRODUCCIÓN

Desde sus inicios el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha lidiado con las sistemáticas violaciones de derechos humanos, lo cual ha acarreado la responsabilidad internacional de los Estados por el incumplimiento de su deber de garante en la protección de sus nacionales. Dentro de estas violaciones existen casos con dinámicas propias, producto de las relaciones asentadas de discriminación y opresión entre hombres y mujeres.

Por medio de la búsqueda y el análisis crítico de los casos llevados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte), se busca identificar las diversas formas en que se manifiesta la violencia contra la mujer desde su cuerpo, desde la concepción de verlas como botín de guerra, y los diversos matices que esta ha tomado en situaciones particulares de conflictos armados. A pesar del avance en los últimos años, respecto a la posición que ha asumido la Corte sobre los delitos que se cometen en razón del género, comenzó a realizar un estudio profundo de esta situación, sólo hasta el año 2006 con la sentencia del penal Miguel Castro Castro contra Perú, donde emitió el primer fallo en el que se utilizó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “CONVENCIÓN BELEM DO PARA”, como instrumento de interpretación de la Corte. Anterior a este, sólo se reconocían en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos las violaciones dentro del marco establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la Convención), limando el filo y el movimiento propio que hay detrás de la imposición del género; el cual es diferente de la violencia que se ejerce de forma indiscriminada y en el cual el género no representa un trato diferencial.

Para realizar este análisis crítico sobre la violencia contra la mujer en razón al género en la jurisprudencia de la Corte; en particular, en relación a la violencia sexual, es necesario ahondar en algunos elementos básicos para tener un soporte

teórico claro, que permitan un análisis correcto de los casos sin desbordarse del tema.

Entre los elementos en los cuales se debe hacer claridad para el análisis de los casos, está por un lado la violencia de género; toda vez que muchas veces es confundida con violencia hacia la mujer per se y por otro lado, las situaciones de conflicto armado y los tipos de conflictos reconocidos por el derecho internacional, esto es fundamental toda vez que este es el escenario que limita el presente trabajo. Según la situación que atraviesa un Estado: de guerra o de estabilidad, se conoce el derecho aplicable: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos o el Derecho Internacional humanitario el cual permite algunas suspensiones de derechos. En este marco es precioso entender por qué y de qué forma en estas situaciones de violencia hay una mayor afectación hacia las mujeres que hacia los hombres y el rol asignado socialmente es relevante en el despliegue de algún tipo de violencia específico.

Por lo anterior, se busca profundizar en los casos que hayan llegado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las situaciones fácticas que muestren una deferencia de afectación, comisión o formas de perpetrarse de ciertas conductas que permita evidenciar que en conflictos armados las mujeres sufren una forma particular de violencia a razón de su género. No sólo se busca indagar en los casos donde la Corte comenzó a desarrollar su posición respecto a la violencia de género, sino en aquellos en los que no realizó este estudio y aun así los hechos fácticos mostraban que sí se había constituido.

En el transcurso de la investigación se toma como categoría de análisis la violencia que se ejerce a través del cuerpo, pues es la que fundamentalmente se manifiesta hacia las mujeres en conflictos armados y representa la lógica de la mujer como estrategia de guerra. No se ahonda en otros tipos de violencia en los cuales se pueda ver afectada la mujer tales como la producida por el desplazamiento, o el hecho de asumir la carga económica y a la vez del cuidado de la familia. Se toma el

cuerpo porque es la expresión más significativa de poder y dominación de las relaciones patriarcales, y la agresividad estas relaciones fortalecidas por la lógica militarista de la guerra, las cuales usan como forma de control o castigo del cuerpo femenino.

En este documento se hace relación a la violencia de género perpetrada por el Estado, en relación a que se realiza el análisis desde la jurisprudencia de la Corte, órgano encargado de determinar la responsabilidad de un Estado frente a serias violaciones de los derechos humanos, esto no implica que se niegue la existencia de la violencia sexual y de género perpetrada por parte de grupos subversivos.

1. VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA MUJER

Cuando se habla de violencia, se hace referencia a todo daño que se le ocasiona a un individuo de forma física, sexual, verbal y psicológica. Esta conducta, socialmente se ha naturalizado cuando se desarrolla en contra de la mujer, quien debe soportarla en todas las esferas de su vida: desde percibir los diversos maltratos de su pareja, ser concebida como un objeto sexual promovido a través de valla publicitarias, en la prostitución y la pornografía, negarle la posibilidad de decidir sobre su cuerpo, relegarla al papel de la maternidad entre muchas otras.

Esta naturalización de la violencia hacia la mujer se establece a partir de unas relaciones de dominación tradicionales entre hombres y mujeres, generadas a partir de una ideología social, es decir, de un “conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, colectividad o época, de un movimiento cultural, religioso político, etc.”¹. Esta ideología, de la cual se depende la situación natural de violencia y opresión de la mujer se conoce como patriarcado,^(*)el cual se configura como aquellas ideas arraigadas socialmente, las cuales han llevado a defender la dominación de hombres a mujeres, asignándoles unos roles específicos, características y comportamientos propios en razón al sexo con el que nacen. El patriarcado, no es un acontecimiento accidental de la sociedad, tiene un devenir histórico: nace a partir del surgimiento de la propiedad privada, y la división de clases. Según la acumulación de riqueza, en un momento histórico se volvió fundamental la subordinación de la mujer, relegándola a la procreación y cuidado

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. 23 Ed. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=Ku9K9F3>.

^(*)Engels, en el año 1884, en su libro sobre materialismo histórico: la familia la propiedad privada y el Estado, aborda las relaciones de poder que se crearon entre hombres sobre mujeres a partir del surgimiento de la división de clases sociales y cómo la institución de la familia juega un papel fundamental en la opresión de esta. Aborda este fenómeno desde tres épocas históricas, establecidas antes por Lewis H. Morgan: salvajismo: referencia a la etapa social de caza y recolección, barbarie: donde predomina en la sociedad la agricultura y civilización: categoría que hace referencia al comienzo de la industria y la evolución de la sociedad como se conoce actualmente.

de los hijos; para este fin se institucionaliza la familia heterosexual y monógama^(**); como forma de opresión hacia las mujeres;

“La primera división de la sociedad entre explotados y explotadores - en que algunos capturaron y esclavizaron a otros- estaba fuertemente relacionada con la aparición de las relaciones opresivas entre los hombres y las mujeres. Tomar mujeres como “botín de guerra” y mantenerlas como concubinas - esclavas sexuales- tuvo un rol importante en las relaciones de amo-esclavo”.²

El valor de las mujeres desde entonces, está relacionado a su “utilidad”, ya sea como madres, esposas, objetos que brindan placer sexual entre otros. Si una mujer intenta romper ese esquema es duramente juzgada y castigada socialmente para hacerla volver a su lugar. A partir de esta división entre hombres y mujeres, y el papel que cada uno debe desempeñar dentro de la sociedad, se configuran las categorías de masculino y femenino; es decir, se crea el género. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), *“El género se refiere a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres”³*. El género no

^(**)Con la investigación de Morgan a partir de la observación de la comunidad de Iroqueses en un primer momento y luego a otras comunidades, Engels comprueba que antes de la sociedad clasista hubo un periodo denominado como comunismo primitivo, en el que si bien la división del trabajo entre hombres y mujeres en esta época estaba determinada por el sexo, esta división no se daba por el rol que se les había impuesto, o la posición que tenían; se consideraban como iguales y tenían incluso potestad de decisión en la comunidad, como es el caso de las mujeres adultas las cuales también hacían parte del consejo y podían incidir en asuntos de guerra. No existía la familia conformada desde una concepción monógama, pues no había ninguna clase de “exclusividad” para relacionarse sexualmente únicamente con una sola persona y en algunas comunidades, no había impedimentos sociales para concebir relaciones sexuales entre hermanos o entre padres e hijos. La mujer desarrollaba un papel fundamental en la sociedad en particular en la casa, eran las matronas y por medio de ellas se podía establecer la línea filial, pues al estar inmersas en una sociedad polígama, no se sabía quién era el padre de los hijos, sólo la madre, este hecho era la base para el grado de importancia que se les otorgaba. En este periodo, no era propiedad ni esclava del hombre y podía incluso destituir un jefe y bajarlo al rango de guerrero.

² Partido Comunista Revolucionario de Estados Unidos. Una declaración por la liberación de la mujer y por la emancipación de toda la humanidad”. *Revolución* # 158, 8. 2009.

³ Organización Mundial de la Salud. “Temas de salud: Género”. [En línea], [revisado el 31 de agosto de 2017]. Disponible en internet URL: <http://www.who.int/topics/gender/es/>.

equivale o no es sinónimo del sexo, toda vez que los dos términos tienen significados diferentes. El primero es establecido socialmente y ha tenido diversos movimientos y significados en los diferentes modos de producción de la sociedad clasista; además puede tener variaciones según el contexto, la cultura, la edad, la religión, incluso las clases sociales. El segundo: el sexo, es un término ligado a las características biológicas con las que nacen los individuos, las cuales harán posible la reproducción sexual. Este, está determinado desde la fecundación: XX para mujeres y XY para hombres^(*); esta denominación se utiliza únicamente para hacer distinción de las características cromosómicas de cada sexo y reconocer quién lleva qué células reproductoras^(**).

Cuando se habla de violencia de género debe entenderse como aquel daño físico, sexual, verbal y/o psicológico, que se le ocasiona a un ser humano, cuando no representa a cabalidad el rol asignado o lo desobedece, es decir tanto hombres como mujeres pueden ser víctimas de violencia de género. La violencia contra la mujer, se convierte en violencia de género cuando se arremete contra esta, castigándola por cuestionar su papel dentro de la sociedad o por adoptar otros comportamientos.

(*)Existen también los que se conoce como estados intersexuados, lo cual implica contradicción entre los criterios asignados para diferenciar las personas que nacen con cromosomas XX de las XY, en alguno casos puede desarrollar de ambos caracteres, lo cual hace difícil que se pueda encasillar en alguna de las dos categorías. Para mayor profundización: CONWAY, L. Transgénero, transexualidad e intersexualidad. Información básica. [En línea]. 2006. (recuperado 31 de agosto de 2017) Disponible en [http:// ai.eecs.umich.edu/people/conway/TS/ES/TSES.html](http://ai.eecs.umich.edu/people/conway/TS/ES/TSES.html).

(**)Dentro del sexo existen otras categorías las cuales se utilizan únicamente con fines de diferenciar la reproducción, estas son: SEXO GONADAL: aquel que aparece de la sexta semana de fecundación y determina según los genes si se conforman en la masa de tejido sexual no diferenciado hasta el momento, testículos asociados a la producción de espermatozoides en el caso de hombres u ovarios para las mujeres, SEXO DE LOS GENITALES EXTERNOS: Se evidencia a partir de la sexta semana, momento donde se diferencia los órganos externos que van a corresponder a hombres, con lo cual se formará escroto, el glande y el tubérculo del pene y en las mujeres, los labios vaginales interiores y los labios vaginales externos en las mujeres.

1.1 VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONFLICTOS ARMADOS

En el marco de un conflicto armado, tanto hombres como mujeres experimentan numerosas pérdidas y son objeto de violaciones sistemáticas a sus derechos humanos, es decir, el conflicto armado no sólo afecta a las mujeres. En cifras reales, más hombres que mujeres terminan perdiendo la vida. Sin embargo, cuando se adentra en las particularidades de la guerra, hay un giro diferente de afectación hacia estas, mayormente expuestas a causa de la predominante cultura patriarcal, convirtiéndolas en territorio de disputa de los actores armados.

Esta violencia cotidiana en escenarios armados es más agresiva, se refuerza la concepción de la banalización del cuerpo a través de la conciencia militar o dicho de otro modo; el militarismo. La concepción militarista, fomenta todos los valores atrasados enfocados en la deshumanización de las personas, trae arraigada todas las ideas heredadas del patriarcado, pero a un nivel más belicoso, fomentando la idea de un modelo de “hipermasculinidad”:

“El modelo de héroe hipermasculino se caracteriza por el desprecio hacia lo femenino, la criminalización de lo diferente y la desvalorización de la vida propia y ajena; y también por la promoción de las jerarquías de poder y la obediencia ciega que imposibilitan la autonomía y el pensamiento propio”⁴.

De este modo, la cultura militar intenta arrasar con todo aquello que constituya a quien considera su enemigo y en esta lógica la mujer se convierte en un objetivo militar, violentada principalmente desde su cuerpo; utilizándolo como arma y botín de guerra: el premio, el trofeo para el vencedor. Al ser la dominación parte fundamental de una sociedad patriarcal, dominada por hombres, resulta claro que

⁴ Ruta pacífica de las mujeres. La verdad de las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia. Resumen. ISBN. p. 35. Colombia, 2013.

en una situación de guerra este elemento sea el principal en ser atacado, de esta forma se busca la humillación de la contraparte y su dominación.

En el caso de la mujer combatiente, si bien es cierto que aun en su estructura organizativa asume muchas veces roles tradicionales como lavar o cocinar o cualquier otro asignado en relación a su sexo (se ve principalmente en grupos subversivos), el hecho de empuñar un arma, hace que se salga de ese esquema relacionado a lo femenino; en estas mujeres la violencia se ejerce en una forma particular, hay inmerso un doble propósito de castigo: en primer lugar por atreverse a atacar el orden establecido, y en segundo lugar por cuestionar el rol asignado socialmente, toda vez que en una sociedad patriarcal, las armas no están hechas para las mujeres. A partir de este momento y a causa de esta transgresión de su comportamiento se genera la violencia.

Esta clase de violencia tiene objetivos claros: en *relación a la comunidad*: infundir terror como forma de consolidar el control en determinados territorios, humillar al enemigo, vengarse por ataques recibidos, sembrar miedo; al relegársele el papel de cuidadora y/o benefactora en una sociedad patriarcal a la mujer, se busca afectar la estructura social que tiene a su cuidado. En relación directa con la víctima: lesionarla, deshumanizarla, afectar su núcleo familiar, reprender a las mujeres que tienen alguna relación con el enemigo o hacen parte de él. De esta forma se busca demostrar la superioridad de un bando respecto al otro y el control que ha adquirido.

En definitiva, en un conflicto armado el daño es sufrido por hombres y mujeres; no sólo es un daño físico, las secuelas que deja la guerra en la población civil y hasta en los mismo combatientes, termina impidiéndoles desarrollar su proyecto de vida: el dolor de la pérdida de una persona, la incertidumbre que genera un desaparecido, el miedo constante, el daño a la integridad y la dignidad humana son algunas de las consecuencias que a través de la historia han debido soportarse en el marco de un conflicto armado, sin embargo el ataque principalmente hacia el cuerpo de la mujer marca una diferencia en cuanto a los elementos subjetivos de

afectación del conflicto armado en relación a los hombres, toda vez que se convierte en un objetivo de guerra, a través de su daño, se puede mostrar una posición de dominación frente al enemigo, mostrándole el poder de la bota militar para acceder a lo que se considera dentro de la cultura patriarcal como su propiedad, marcando una posición de ventaja o de vencedor.

1.2 VIOLENCIA DE GÉNERO EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

En el derecho internacional, existen instrumentos convencionales y herramientas de interpretación que han creado un margen de protección hacia las mujeres. Algunos de ellos se han atrevido a definir la violencia de género, aunque unos la confunden con violencia hacia la mujer, empleando los dos términos de forma indiscriminada, como si se tratara de lo mismo, dejando en el panorama que toda violencia en contra de la mujer es en sí violencia de género. La ONU, realizó una de las primeras definiciones de violencia de género entendida como:

“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada [...]”

Esta definición, no precisó correctamente el significado de la violencia de género, pues lo relacionaba directamente al sexo y no al género como construcción social del papel que se le ha impuesto a la mujer. En el año 2002, la ONU cambió su postura y realizó una mejor interpretación:

“[...] la violencia basada en el género se asocia también con la concepción social de lo que significa ser hombre o mujer. Cuando una persona se desvía de lo que se considera un comportamiento “normal” [por fuera de las concepciones tradicionales de lo femenino y masculino], se convierte en objetivo de violencia. Esta realidad se agudiza especialmente si se combina

con actitudes discriminatorias por razón de la orientación sexual o cambios en la identidad de género”.

El siguiente cuadro, muestra algunas de estas definiciones y el instrumento que las desarrolla:

Tabla 2: INSTRUMENTOS QUE DEFINEN LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

INSTRUMENTO	DEFINICIÓN Y / U OBSERVACIÓN
Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: LAS MUJERES FRENTE A LA VIOLENCIA Y LA DISCRIMINACIÓN DERIVADAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA. 2006	Destaca las “múltiples formas en que los derechos de las mujeres son menoscabados en el contexto del conflicto armado, por el simple hecho de ser mujeres. [...] Sin embargo, a pesar que los dos sufren violaciones de sus derechos humanos y cargan con las consecuencias del conflicto, los efectos son diferentes para cada uno. La fuente de esta diferencia es que las mujeres colombianas han sufrido situaciones de discriminación y violencia por el hecho de ser mujeres desde su nacimiento y el conflicto armado se suma a esta historia ya vivida”. Si bien realiza un aporte significativo en relacionar la doble discriminación que acarrea el hecho de ser mujer en una sociedad patriarcal, pero deja confusión al señalar que se desarrolla “por el simple hecho de ser mujeres”, lo cual implica que no tiene en cuenta los roles asignados en la sociedad.
Convención para la eliminación toda forma de discriminación	Esta convención no aborda el fenómeno desde la violencia contra la mujer sino por medio del concepto de discriminación, en su art 1"discriminación contra la mujer" denotará toda

	distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer. De igual forma, simplifica la discriminación en relación al sexo.
Recomendación general 19 de 1992	En las observaciones generales, esta recomendación, amplia el análisis de la convención para la eliminación de toda forma de discriminación, argumentando que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación, pero continúa reflejando, esta postura de violencia en relación al sexo y no al género: “en la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”.
Declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing	La expresión "violencia contra la mujer" se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada.
Convención Interamericana para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres.	Considera que la violencia en contra de la mujer es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Esta es la definición que se encuentra más acorde al tipo de violencia que se aborda en este documento, al

	igual que la definición adoptada por la ONU en el año 2002.
--	---

Fuente: autor del proyecto

Como parte de la constante preocupación del Derecho Internacional, se han creado diversos instrumentos que procuran garantizar los derechos humanos de las mujeres; algunos de ellos, dirigidos específicamente para los casos de conflictos armados, debido a la agresividad en la que es atacado el cuerpo y la dignidad de las mujeres en estos escenarios. Entre estos instrumentos hay unos de carácter obligatorio para los Estados que los han ratificado, y otros creados como herramientas jurídicas; aunque tanto los convencionales como los que no lo son tienen un aspecto en común: recalcar la responsabilidad del Estado en prevenir, investigar y sancionar todas aquellas conductas que atenten contra la integridad física y moral de las mujeres.

El Sistema Universal de las Naciones Unidas, fue pionero en reflexionar sobre la situación de las mujeres, con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁵, adoptada en el año 1979 por la Asamblea General de la ONU, conocida por las siglas en inglés (CEDAW), fue el primer instrumento de carácter convencional que establece la gravedad de los roles tradicionales, considerando que son un limitante para eliminar la discriminación en contra de la mujer, toda vez que la refuerzan. A partir de este instrumento la violencia en la esfera de lo privado adquiere importancia internacional, y los Estados pueden ser responsables por la omisión al no proteger a las mujeres víctimas. En su articulado no hace referencia al término violencia; se refiere a la discriminación que surge en relación al sexo. Por esta razón, en el año 1992, se

⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 1979.

emplea la recomendación general número 19⁶, por el Comité para la discriminación contra la mujer, el cual incluye la violencia contra la mujer como un tipo de discriminación. Tanto la Convención como la Recomendación, identifican que la discriminación, “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”.⁷ Esta última, señala que en situaciones de conflicto armado, aumentan la prostitución, la trata de mujeres y los actos de agresión sexual, incluye el hostigamiento sexual, la esterilización y el aborto como parte de estas conductas.

El sistema Interamericano de Derechos Humanos con la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres conocida como Convención de Belém do Pará, adoptada en 1994, definió la violencia contra la mujer en su artículo 1 como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.⁸ Este instrumento es obligatorio para los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que la ratificaron. Acuerdan que la violencia contra la mujer, es una manifestación de las relaciones desiguales entre hombres y mujeres, que se desarrollan en la esfera privada cuando se ejerce dentro del núcleo familiar, como pública; aquella ejercida por cualquier persona, en cualquier ámbito de desarrollo, por último se encuentra la violencia llevada a cabo por el Estado, o por alguno de sus agentes. Aunque no tiene disposiciones específicas en relación a la violencia cuando se desarrolla en situaciones de conflicto armado, se entiende que el ámbito de protección debe ser tanto en tiempo de paz como de guerra, para esto establece una serie de derechos: vida, la integridad física, psíquica y moral, la libertad y seguridades personales, prohibición de la tortura entre otros. También incorpora una serie de deberes que

⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 19, La violencia contra la mujer. 1992. (recuperado 07 de octubre de 2017). Disponible en: <http://documents-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G94/180/29/pdf/G9418029.pdf?OpenElement>

⁷ *Ibíd.* P.1

⁸ DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL OEA. convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "convencion de belem do para".1995

deben ser cumplidos y acatados por los Estados como prevenir, sancionar, y erradicar la violencia en contra de la mujer, establecer procedimiento legales en el caso de no existir, que incluyan la protección efectiva hacia las mujeres.

Con el Estatuto de Roma; adoptado el 17 de julio de 1998 se erige la responsabilidad individual, en los casos en que se incumpla el Derecho Internacional Humanitario, y a raíz de esto, se cometa un crimen de guerra. Su máximo tribunal de investigación y juzgamiento es la Corte Penal Internacional (en adelante CPI). Este cuerpo normativo es el primero en el Derecho Internacional que contempla los diferentes crímenes sexuales de manera independiente; aunque esta idea ya venía gestándose desde la conformación de los tribunales ad hoc para Ruanda y la ex Yugoslavia, quienes notaron y acarrearón dificultades a la hora de adecuar una conducta que constituía un crimen sexual a un tipo penal no tipificado, debiendo utilizar otros diferentes para no faltar al principio Nullum crimen sine lege y a la vez, no permitir que dichos crímenes quedaran impunes. Los delitos de carácter sexual incluidos en el Estatuto de la CPI contempla las siguientes conductas: violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y de violencia sexual. Si bien el único delito de naturaleza sexual que es definido es el embarazo forzado, en documentos oficiales de la Asamblea de los Estados Partes se profundizó en los elementos de los crímenes.

La convención sobre el estatuto de refugiados (1951) y los principios rectores de los desplazamientos internos (1998), visibilizan las necesidades específicas de las personas desplazadas internamente y definieron los derechos y obligaciones de los estados y las garantías necesarias para su protección y asistencia. El principio 11, de los principios rectores de los desplazamientos internos, establece el derecho a la dignidad, la integridad física, mental o moral de los desplazados y establece un ámbito de protección hacia la mujer en conflictos armados por:

“la violación, la mutilación, la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y otros ultrajes a su dignidad personal, como los actos de

violencia contra la mujer, la prostitución forzada o cualquier otra forma de ataque a la libertad sexual;

La esclavitud o cualquier forma contemporánea de esclavitud, como la entrega en matrimonio a título oneroso, la explotación sexual o el trabajo forzado de los niños; y

Los actos de violencia destinados a sembrar el terror entre los desplazados internos.

Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes.”⁹

En los instrumentos de carácter no convencional, que herramientas de interpretación del Derecho Internacional y pueden ser utilizados por los sistemas jurídicos nacionales de manera optativa se resaltan:

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada en medio de la cuarta conferencia mundial sobre la mujer celebrada por las Naciones Unidas en 1995, reconoció de forma especial las violaciones a los derechos humanos hacia las mujeres en situaciones de conflicto armado¹⁰, en relación a los asesinatos, violaciones sistemáticas, esclavitud sexual y embarazos forzados, que se desarrollan en ese marco. Describe la violencia en contra de la mujer como “*todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada*”.¹¹ Esta definición tiene un elemento erróneo al considerar que la violencia contra la mujer es automáticamente violencia de género, como se profundizará más adelante. En

⁹ Principios Rectores de los desplazamientos internos. Revista Internacional de la Cruz Roja. 1998. Principio 11

¹⁰ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 15 de septiembre de 1995. (recuperado 09 de octubre de 2017). Disponible en <http://www.onu.org/documentos/conferencias/1995/beijing/20.pdf>.

¹¹ *Ibíd.* Párr. 113

el caso de los conflictos armados por ejemplo, no toda privación de la libertad, homicidio, tortura, tratos crueles etc., que se cometan en personas de sexo femenino, implica que la misma se desarrolle producto del rol socialmente asignado. Lo más interesante de este instrumento es que reconoce como causa de la violencia, aquella que proviene de las cadenas milenarias de la tradición, las cuales han conducido a la dominación las mujeres. La plataforma se conformó, con tres objetivos estratégicos en relación a la protección de la mujer en conflictos armados: aquellos que están orientados en que el Estado adopte todas las medidas necesarias para prevenir y eliminar esta violencia, los encaminados al estudio de las causas de la violencia contra la mujer y las medidas adoptadas de prevención. Por último, los que buscan eliminar la trata de mujeres y prestar asistencia efectiva a las víctimas.¹²

La Recomendación General No. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a este, se adopta en el 2010, por el comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer especialmente para proteger los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado internacional, no internacional, situaciones de ocupación extranjera y en la fase posterior a la culminación del conflicto; incluso en perturbaciones internas de conmoción y violencia que no revistan las características propias de un conflicto armado, obligando a los Estados a continuar aplicando la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Reconoce que en situaciones de conflicto armado los derechos de las mujeres pueden ser afectados por el Estado a través de sus agentes, los Estados vecinos, agentes internacionales y las fuerzas de los grupos subversivos o paramilitares, establece la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de la convención. Concibe de forma

¹² Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. ONU. Resolución 39/46.1984. En: La violencia contra las mujeres en los conflictos armados. Amnistía Internacional. 2005 p. 62

complementaria la convención con otros instrumentos internacionales como el DIH, el derecho de los refugiados y el derecho penal;

“En todas las situaciones de crisis, ya se trate de conflictos armados internacionales o no internacionales, emergencias públicas, ocupación extranjera u otras situaciones preocupantes como los conflictos políticos, los derechos de la mujer están garantizados por un régimen de derecho internacional que consiste en protecciones complementarias en virtud de la Convención y del derecho internacional humanitario, de los refugiados y penal.

En las situaciones que encajen en la definición de conflicto armado internacional o no internacional, la Convención y el derecho internacional humanitario son aplicables al mismo tiempo y sus diferentes protecciones son complementarias, en lugar de excluirse mutuamente”.¹³

Se acogieron en este instrumento, las Resoluciones del Consejo de Seguridad sobre Mujer, Paz y Seguridad (Resoluciones 1325, 1820, 1888, 1889, 1960, 2106) documentos que manifiestan especial preocupación por las mujeres y niños al ser vistos como blanco de ataque por los actores armados en situaciones de conflicto armado, incluyendo cuando son refugiados o en situación de desplazamiento, razón por la cual enfatizan en la necesidad de aplicar las disposiciones del DIH, encaminadas a su protección, exhortando a los Estados a incluir en sus sistemas jurídicos nacionales la representación eficaz de la mujer para prevenir los conflictos armados y a que se incluya en las operaciones de mantenimiento de la paz y la perspectiva de género. Reconocen además que “tales actos siguen ocurriendo y en algunas situaciones se han vuelto sistemáticos y generalizados y han alcanzado un grado alarmante de brutalidad [...]”,¹⁴ en particular por la situación que debe

¹³ Recomendación general núm. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos. (recuperado 09 de octubre de 2017) disponible en <http://www.refworld.org/es/publisher,CEDAW,,52d9026f4,0.html>

¹⁴ Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. Resolución 1820. 2008 (recuperado el 10 de octubre de 2017). Disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8217.pdf?view=1>.

atravesar la mujer después de finalizado el conflicto, toda vez que sigue siendo discriminada y su participación en la sociedad es mínima. Se reconoce a la violencia sexual “táctica de guerra” contra la población civil, la cual se agudiza en situaciones de conflicto armado, razón por la que se exige que las partes enfrentadas en el conflicto finalicen la violencia sexual contra civiles. No hace referencia a otros tipos de violencia que se puedan generar en relación género. La resolución 1888 del 2009, afirma la responsabilidad del Estado para respetar y garantizar el cumplimiento y goce de los derechos humanos, de forma especial hacia las mujeres. Insta al Secretario General para trabajar con el Estado para evitar la impunidad frente a estos crímenes, detectar las insuficiencias de los sistemas jurídicos nacionales en dar respuestas eficaces para oponerse a la violencia sexual en el marco de los conflictos armados, formular recomendaciones para que estas medidas sean efectivas.

Los anteriores instrumentos, se pueden sintetizar en el siguiente cuadro:

Tabla 1: instrumentos internacionales de protección hacia la mujer en conflictos armados.

Fecha	Convención o instrumento no convencional	Relevancia en la violencia de género en conflictos armados.
1948	Convenios de Ginebra y protocolos adicionales.	Establecen la protección especial hacia las mujeres en razón a su sexo, protegiendo su dignidad al prohibir los actos que denigrantes y humillantes, específicamente la prostitución forzada y cualquier atentado contra su pudor
1951	Convención sobre el Estatuto de Refugiados (1951) y Principios	Definen el concepto de refugiado. Los principios rectores de desplazamientos internos, establecen la necesidad de un

	Rectores de los Desplazamientos Internos (1998)	marco especial de protección hacia las mujeres en conflicto armado por conductas como violación, mutilaciones, tortura, prostitución forzada o cualquier ataque a la libertad sexual.
1994	Convención Interamericana para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres. (Convención de Belem do Pará)	Define por primera el significado de violencia contra la mujer y los tres tipos de violencia a los que está expuesta: física, sexual y psicológica; pueden darse en la esfera privada como pública: por parte del Estado. Establece una serie de derechos y deberes que deben ser protegidos y cumplidos por los Estados.
1995	Declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing	Considera que la mujer se encuentra en estados de vulnerabilidad en situaciones de conflicto armado y están constantemente sometidas a asesinatos, violaciones sistemáticas, esclavitud sexual y embarazos forzados. Define la violencia contra la mujer como “violencia basada en el género”.
1998	Estatuto de Roma	Clasifica de forma autónoma las diversas conductas de naturaleza sexual y las establece como crímenes internacionales: violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y violencia sexual
2010	Recomendación general núm. 30 sobre	Establece un marco de protección hacia las mujeres en situaciones de conflicto

	las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos	armado internacional o no internacional, en situaciones de ocupación por parte de otro Estado, incluso aborda cualquier situación de conmoción o violencia que se desenvuelva en el territorio de un Estado. Muestra la necesidad de adoptar las medidas del DIH, del derecho de los refugiados y de derecho Penal Internacional para garantizar su protección.
Diferentes años.	Resoluciones del Consejo de Seguridad sobre Mujer, Paz y Seguridad	Desarrolla especial relación por los casos de violencia sexual, que se intensifican en situaciones de conflictos armados contra mujeres y niños, y la necesidad de adoptar medidas urgentes y eficaces, toda vez a pesar de la existencia de diversos instrumentos legales de índole internacional, el ataque sistemático hacia las mujeres no ha disminuido

Fuente: autor del proyecto

En conclusión, se debe tener claro que no toda violencia que se ejerce en contra de la mujer es violencia de género por sí misma, y viceversa; no toda violencia de género únicamente implica aquella que se dirige específicamente contra las mujeres, toda vez que en la violencia de género el castigo se debe a la desobediencia por romper el patrón socialmente establecido para cada sexo sea hombre o mujer. Entender esto es fundamental para el estudio de los casos tramitados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, toda vez que hoy en día, aún no hay claridad conceptual, lo cual puede llevar a equívocos. En este

documento se aborda la violencia en contra de la mujer, no por el hecho de serlo sino en relación a la transgresión de su género, ya sea de forma consciente o como parte de una táctica de guerra en el marco de los conflictos armados.

1.3 CATEGORIZACIÓN DE LAS VIOLENCIAS DE GÉNERO CONTRA LA MUJER EN CONFLICTOS ARMADOS

Como se ha venido recalcando, en situaciones de conflicto armado el cuerpo de la mujer se convierte en un escenario de manifestación de la guerra. Las secuelas que deja este tipo de violencia se relega muchas veces a “simples daños colaterales”. En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de las Mujeres en Colombia, de septiembre 2005, la relatora argumenta que la violencia en contra de la mujer es una estrategia que se usa comúnmente como mecanismo para controlar territorios, 43 de cada 100 mujeres que se han visto golpeadas por el conflicto armado en Colombia, aseguran haber sido objeto de violencia de género¹⁵.

Las principales violencias que se ejercen contra la mujer se encuentran estipuladas en el artículo 3 de la Convención Belém do Pará: violencia sexual, física y psicológica. Sin embargo, en situaciones de conflictos armados la violencia más representativa cuando se ataca a la mujer en relación a su género es por medio de la violencia sexual. Agredir el cuerpo de las mujeres, se ha convertido en un política sexual, sistemática, consciente y preparada con anticipación, la cual deja una marca perdurable en el tiempo: *“El ataque contra los cuerpos femeninos, contra la red de relaciones que ellas tejen y cuidan y contra los espacios en los que se desarrollan sus formas y sus medios de vida, persigue acabar con la tarea de creación social*

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia: En: Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Informe sobre la Situación de las Mujeres en Colombia, septiembre 2005 p. 17.

*que anuda la vida colectiva un día tras otro, dando continuidad a la vida de las poblaciones y las comunidades*¹⁶. Esta tarea de creación y cuidado social es la que se ha asignado a partir de las relaciones patriarcales. Es cierto que también existe violencia sexual contra los hombres en un conflicto armado, pero esta no se despliega sistemáticamente ni con el objetivo de desequilibrar su entorno, o como un objetivo militar para atacar una comunidad, sino principalmente por una transgresión de su rol asignado socialmente; tal es el caso de los hombres que pertenecen a la comunidad LBGTI. Aquí está la diferencia entre la violencia de género en hombres y la violencia de género en mujeres.

No sólo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de instrumentos jurídicos como La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la convención Belem do Pará, han generado un marco de protección para las mujeres en los casos de violencia sexual, también en el Sistema Penal Internacional, a través del Estatuto de Roma, ha catalogado estos actos como crímenes contra la humanidad. Con la conformación de los tribunales ad hoc para Ruanda (en adelante TIPR) y la ex Yugoslavia (en adelante TIPY), los delitos de carácter sexual toman relevancia y se comienzan a considerar como crímenes de lesa humanidad que según el artículo 7 del estatuto son “cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: [...] Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable”, como crímenes de guerra en el artículo 8 “Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, [...], esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra”.

¹⁶ Ruta pacífica de las mujeres. Op.Cit., p. 32

En el caso penal Miguel Castro Castro de la Corte Interamericana, estableció que la violencia sexual no sólo abarcaba la violación sino que “se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”,¹⁷ no es necesario que exista penetración para que la misma se configure.

En los elementos de los crímenes, incluidos en documento de la asamblea de estados parte de la Corte Penal Internacional establece en su numeral 1 el crimen de violencia sexual como crimen de guerra cuando:

“[...] el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el miedo a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento.”¹⁸

Frecuentemente la violencia sexual, está acompañada de violencia física y violencia psicológica. En relación a la violencia física que se comete en el marco de un conflicto armado hacia las mujeres, se incluyen todas las conductas que van encaminadas a ejercer un daño sobre el cuerpo, implica el uso de la fuerza para dañar al otro a través de acciones como golpes, bofetadas, rasguños, patadas, aislamiento. En cuanto a la violencia psicológica En todos los ataques de naturaleza sexual, las víctimas acarrear un perjuicio moral y psicológico, se ve afectada su integridad y autoestima generando limitaciones al desarrollo normal de la víctima como persona. Este tipo de violencia es difícil de identificar, toda vez que no deja

¹⁷ Corte IDH, Penal Miguel Castro Castro c. Perú.2006, párr. 298.

¹⁸ Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma. Los elementos de los crímenes. 2002. (recuperado 05 de octubre de 2017). Disponible <http://hrlibrary.umn.edu/instreet/S-iccelementsofcrime.html>.

un daño visible. Puede materializarse a partir de constantes y sistemáticas conductas, así como de una sola acción.

“Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros.”¹⁹.

En el mismo caso Miguel Castro Castro contra Perú, la Corte señaló que la violencia sexual puede contener elementos de lo que se denominaría violencia sexual psicológica, cuando es realizada por un agente del Estado, aprovechándose de su posición para cometer cualquier conducta violatoria de derechos humanos. En este escenario, es más fuerte la situación de vulneración de la víctima, pues se siente desprotegida y sin mecanismos efectivos antes los cuales acudir para garantizar su protección, generando implicaciones y daños no sólo a nivel físico sino psicológico toda vez que “deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”; difícilmente superable por el paso del tiempo”²⁰.

Tanto la violencia física, sexual y psicológica pueden ser constitutivas de tratos tortura y crueles e inhumanos, los cuales producen dolores o sufrimientos ya sean físicos o mentales a una o varias personas. La diferencia entre la tortura y los tratos crueles, radica en que estos no tienen mayor finalidad que la de producir un daño, en cambio la tortura es utilizada como medio para perseguir un fin.

La tortura se concibe a la luz de lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura como:

¹⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-967. Bogotá. D,C ., 2014, no. T-4143116.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

*“Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.*²¹

La Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma, agrega otras finalidades: obtener información o una confesión, castigar a la víctima, intimidarla o ejercer coacción sobre ella o por cualquier otra razón basada en discriminación de cualquier tipo²².

La convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, ratifica la prohibición de la tortura, ordena a los Estados la adopción de medidas para erradicarla y define en su artículo 1.1 los elementos básicos:

- *“la intencionalidad: el acto (que causa dolores y sufrimientos) se realiza intencionadamente;*
- *dolores o sufrimientos graves: el acto causa a la víctima «dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales»;*
- *propósito: el acto se realiza con un propósito prohibido, como la intimidación, el castigo, la obtención de información o una confesión, pero también, lo que es importante, «por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación»;*
- *participación de funcionarios: el acto es realizado por funcionarios públicos, o con su consentimiento o aquiescencia”.*²³

²¹ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, también recepcionada por la CIDH. Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México. Caso N° 11.565, Informe N° 53-01 del 4 de abril de 2001.

²² Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma. Op. cit., p.20.

²³ Amnistía Internacional. Op. Cit., p.62

En relación a la violencia contra la mujer, el Comité Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, aduce que la violencia contra la mujer puede revestirse de tortura cuando se le ataca por el hecho de serlo, estos actos que ocasionan daño o sufrimiento físico, mental o sexual, se configuran de igual forma como discriminatorios toda vez que acarrear limitaciones para disfrutar de las libertades y derechos humanos.

En el análisis de los casos de la Corte, se hace énfasis en la violencia sexual, toda vez que es la más recurrente en cuanto a la violencia hacia la mujer por cuestiones de género, sin embargo se busca relacionarla con las demás violencias que se puedan generar en un conflicto armado; física y psicológica permitan evidenciar y confirmar que se trata una violencia hacia el género de la mujer y no meramente hacia su sexo, sin ninguna connotación que pueda mostrar diferencias con las violencias perpetradas hacia hombres en situaciones similares.

Las manifestaciones que se catalogan violencia sexual y son las más recurrentes en conflictos armados son las siguientes²⁴:

1.3.1 Violación:

Esta debe entenderse más allá de la relación sexual sin el consentimiento de la víctima por medio de la penetración, pues puede incluso no haberla, o si la hay también se constituye cuando se introducen por vial anal o vaginal objetos que no formen parte del cuerpo del agresor. Tampoco se requiere resistencia a esta agresión. Se considera como violación incluso la inspección dactilar.

²⁴ Estas conductas son tomadas por el trabajo realizado por De justicia. GUZMAN RODRIGUEZ, Diana; PRIETO DÁVILA, Sylvia. Acceso a la Justicia. Mujeres, conflicto armado y justicia: En: CAICEDO, L.P. La violencia sexual en el conflicto armado colombiano: situación, posibilidades de judicialización y reparación para las mujeres víctimas. En: Corporación Humanas. Memorias del seminario internacional Judicialización de casos y reparación a mujeres víctimas de delitos de violencia sexual en el marco del conflicto armado. Bogotá: Corporación Humanas.2009. también se tuvieron en cuenta las definiciones abarcadas en la jurisprudencia internacional y otros instrumentos y convenciones.

Según trabajo realizado por Valentín Bou Franch^{25(*)}, titulado los crímenes sexuales en la jurisprudencia internacional²⁶, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en el caso Akayesu, se definió la violación como “invasión física de índole sexual”, la cual se origina en circunstancias coercitivas para la víctima, aunque sus límites, no están en el intercambio sexual sin consentimiento²⁷. Para este tribunal no era posible definir los elementos de este delito, es decir, delimitando las partes corporales o los elementos con los que se puede constituir la conducta, toda vez que su naturaleza es de *agresión* a la víctima. Una posición diferente fue tomada por el TIPY, en la sentencia Furundzija, después de analizar los elementos de este crimen en la jurisprudencia nacionales, encontró por ejemplo que en el *common law*, la violación tenía que ver con la penetración o la inserción de objetos por la vagina o el ano, aunque estableció que la penetración por la boca, en otros sistemas jurídicos también se clasificaba dentro de este tipo de agresión sexual. De esta manera, establece los elementos de este crimen el cual se construye cuando:

1. *La penetración sexual, aunque leve,*
2. *De la vagina o el ano de la víctima por el pene del perpetrador o cualquier otro objeto utilizado por el autor;*
3. *Por coacción, fuerza o amenaza contra la víctima o una tercera persona*²⁸.

Sin embargo, esta definición fue cuestionada por el TIPR, en la sentencia Musema, argumentando que el TIPY, introdujo la penetración violenta por la boca de la

(*)²⁵ Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Universidad de Valencia, valentin.bou@uv.es. Trabajo realizado en el marco del Proyecto I+D+I DER2010-20139.

²⁶ BOU FRANCH, Valentín. Los crímenes sexuales en la jurisprudencia internacional. Universidad de Valencia. 2012. (recuperado el 04 de octubre de 2017). Disponible en file:///C:/Users/USUARIO/Desktop/Dialnet-LosCrimenesSexualesEnLaJurisprudenciaInternacional-4190345.pdf

²⁷ Ibíd. P.12

²⁸ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia Sentencia Furundzija. Sentencia de primera instancia. 1998, pár. 185. En: BOU FRANCH, Valentín. Los crímenes sexuales en la jurisprudencia internacional. Universidad de Valencia. 2012. (recuperado el 04 de octubre de 2017). Disponible en file:///C:/Users/USUARIO/Desktop/Dialnet-LosCrimenesSexualesEnLaJurisprudenciaInternacional-4190345.pdf.

víctima como forma de violación, debido a que denigraba la dignidad humana, aun cuando los sistemas jurídicos nacionales tenían discrepancias en ello y no había una posición unificada. Ratificó que la esencia de este delito no son los objetos con los que se comete, ni las partes del cuerpo agredidas; para el TIPR, la definición de violación tomada por el TIPY era mecánica. Empero, estableció en esta sentencia la diferencia entre una violación concebida como “invasión física de naturaleza sexual”, de una agresión sexual entendida como “cualquier acto de naturaleza sexual”.

En sentencia Kunarac y otros, el mismo autor mencionado con anterioridad, argumentó que el TIPY, admitió que el concepto de violación abordado por la TIPY en Furundzija era bastante estricto para los requerimientos del Derechos Internacional, pues sólo estableció que la penetración sexual se da por coerción, fuerza o amenaza contra la víctima o una tercera persona, sin tener en cuenta otros posibles factores, lo cual hace estrecha esta definición. En esta sentencia el tribunal consideró que si bien estos elementos son relevantes en varios sistemas nacionales, lo fundamental en el delito de violación es la penalización de los agravios contra la autonomía sexual.²⁹ Después de realizar un trabajo de derecho comparado, estableció unas categorías más amplias que se cumplían en los casos de violación:

1. *“que la actividad sexual fuera acompañada de fuerza o de amenaza de fuerza contra la víctima o contra una tercera persona*
2. *que la actividad sexual fuera acompañada de fuerza o, alternativamente, de una variedad de otras circunstancias especificadas que provocaron que la víctima fuera especialmente vulnerable o que negaron su capacidad de pronunciar un rechazo motivado, o*

²⁹ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Caso Fiscal vs Kunarac, Kovac y Vukovic.2002 En: BOU FRANCH, Valentín. Los crímenes sexuales en la jurisprudencia internacional. Universidad de valencia. 2012. (recuperado el 04 de octubre de 2017). Disponible en file:///C:/Users/USUARIO/Desktop/Dialnet-Los CrimenesSexualesEnLaJurisprudenciaInternacional-4190345.pdf

3. *que la actividad sexual ocurriera sin el consentimiento de la víctima*".³⁰

La sala de apelaciones del caso Kunarac y otros, adoptó la definición estricta TIPY en el caso Furundzija, pero amplió elemento del consentimiento.

Posterior a la conformación de los tribunales ad hoc, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, establece el delito de violación como crimen de lesa humanidad art 7 y como crimen de guerra art 8 en el evento de originarse dentro de un conflicto armado.

En los elementos de los crímenes del Estatuto de Roma, documento oficial, emitido por la Asamblea de los Estados partes en el Estatuto de Roma, en el año 2002 la primera parte, establece cuatro elementos para que se configure el delito de violación. En el primero tomó la concepción estricta elaborada por el TIPY en caso Furundzija. El segundo elemento amplió lo concerniente al consentimiento, abordado también por el TIPY en sentencia Kunarac y otros y determinó que la agresión:

“[...] haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento”³¹

Finalmente incluye los elementos objetivos y subjetivos propios de los crímenes de lesa humanidad, es decir, que esta conducta sea desplegada como parte de un ataque sistemático o generalizado contra población civil y la conciencia del perpetrador de que esta conducta es parte de este ataque. En la violación entendida como crimen de guerra, los primeros dos elementos se mantienen, pero cambia el elemento objetivo y subjetivo, pues la conducta se debe dar en el contexto de un

³⁰ *Ibíd.* P. 13

³¹ Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma. Op, CIT., P. 11

conflicto armado internacional y debe estar relacionada con el mismo, la conciencia del autor está orientada al conocimiento de circunstancias constitutivas de un conflicto armado³². Como el presente trabajo, está orientado al análisis de las violencias que se desarrollan en el cuerpo de las mujeres a razón de su género en el marco de un conflicto armado, se tomará para el estudio de los casos, lo estipulado en los elementos de los crímenes respecto a los crímenes de guerra.

En el informe final de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Raquel Martín de Mejía contra Perú³³, en relación a la violación que sufrió por los señalamientos en su contra de pertenecer a un grupo subversivo, en el marco del conflicto armado que atravesaba Perú, la comisión, argumentó que la conducta se constituyó como un acto de tortura y vulneraba el art 5 de la convención, el cual tiene tres elementos fundamentales:

- “1. que se trate de un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales;*
- 2. cometido con un fin;*
- 3. Por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero”³⁴.*

Respecto al primer elemento señala la comisión que la violación es un “abuso físico y mental” por medio de un acto violento, las víctimas son lastimadas, incluso como parte de esa violencia pueden quedar embarazadas sin que lo consientan. El abuso psicológico se deriva del primero y se ocasiona por el hecho que la víctima se sienta humillada y victimizada al sufrir el repudio de su comunidad la denunciar el hecho. En cuanto al segundo elemento, respecto al fin que se persigue, la comisión

³² *Ibíd.* P.35

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Raquel Martín de Mejía vs. Perú. Caso N° 10.970. 1996.

³⁴ *Ibíd.* P.97

determinó que este se realizó para castigarla e intimidarla y finalmente en relación al tercer elemento, el perpetrador pertenecía a las fuerzas de seguridad del Estado.

1.3.2 Mutilación sexual:

La OMS, la denomina mutilación genital femenina, la cual consiste “en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos”³⁵. Esta práctica se concentra en África, Medio Oriente y Asia, donde más de doscientos millones de mujeres han sido objeto de esta práctica.³⁶ Para este organismo, es un reflejo de la violación de derechos a mujeres y niñas y la discriminación en razón de su sexo. Durante su práctica, puede causar complicaciones tales como hemorragias, dolores intensos, inflamación en los tejidos y hasta la muerte. Sólo hasta el año 2012, la Asamblea General de Naciones Unidas, aprobó resolución para su prohibición.

En los conflictos armados, esta práctica no se relaciona exclusivamente a la mutilación de genitales, incluye otras partes del cuerpo de la mujer que también tienen una connotación sexual como los senos, puede emplearse como estrategia de guerra, para disminuir el enemigo o como control social, por ejemplo cuando estos miembros son expuestos a la comunidad como forma de advertencia. En informe sobre la situación de conflicto armado se argumenta:

“La violación y otros delitos sexuales, como la mutilación genital, son prácticas frecuentes de las fuerzas de seguridad y sus aliados paramilitares como parte del repertorio de tácticas de terror que emplean contra las comunidades situadas en zonas de conflicto a las que acusan de colaborar con la guerrilla. Estas tácticas están concebidas para provocar

³⁵OMS. Mutilación genital femenina. 2017. (recuperado 05 de octubre de 2017). Disponible en <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs241/es/>

³⁶ Female Genital Mutilation/Cutting: A Global Concern UNICEF, New York, 2016. En: OMS. Mutilación genital femenina. 2017. (recuperado 05 de octubre de 2017). Disponible en <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs241/es/>

*desplazamientos en masa o romper los vínculos, presuntos o reales, entre dichas comunidades y las fuerzas guerrilleras*³⁷.

Esta práctica, es un claro ejemplo de violencia por cuestiones de género, pues todos los casos registrados se han practicado en mujeres, especialmente en niñas como forma de controlar su sexualidad y limitar su autonomía para reforzar su rol de sumisión en una sociedad construida sobre bases patriarcales, donde los hombres son dueños hasta de la sexualidad de las mujeres. Esta conducta, representa una clara violación al art 5 de la Convención, al derecho a la integridad personas; claramente hay una afectación física y psíquica hacia las mujeres que la soportan.

1.3.3 Prostitución forzada:

La prostitución forzada como crimen de guerra, en el Estatuto de Roma, establece dentro de los elementos del crimen: puede llevarse a cabo por uno o varios sujetos activos, que desarrollen uno o varios actos de contenido sexual, ya sea acudiendo directamente a la fuerza, por amenaza o coacción a la víctima, *“como la causada por temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o aprovechando un entorno coercitivo o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento*³⁸, un elemento trascendental, es que el o los autores, deben recibir de esos actos de carácter sexual rendimientos ya sean económicos o cualquier otra índole, además esta acción debe encuadrarse dentro de un conflicto armado internacional y debe relacionarse con el mismo. El elemento subjetivo, está en la conciencia del perpetrador de la existencia del conflicto.

A diferencia de la esclavitud sexual, en este tipo de violencia es fundamental que el autor, reciba algo a cambio, no necesariamente debe ser dinero. El IV convenio

³⁷ Amnistía Internacional. 2004. “Informe: Cuerpos marcados, crímenes silenciados”. En: PINZÓN PAZ; Diana. Violencia de género y violencia sexual en Colombia. Centro de Recursos para el análisis de conflictos. N° 11. ISSN: 1909-1397.2008. P.11

³⁸ Asamblea de los Estados Parte. Elementos de los crímenes. Op. cit., p. 36

de Ginebra de 1949, en su artículo 27, establece expresamente la protección de las mujeres frente a este acto en situaciones de conflicto: “Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor”.

1.3.4 Esclavitud sexual. La esclavitud sexual es concebida por el Estatuto de Roma como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra. El artículo 7.2 literal c, define el concepto:

“Por «esclavitud» se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de alguno de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños”.

De la anterior definición, se partió para conceptualizar los elementos que se deben cumplir para la configuración del delito de esclavitud sexual, el cual requiere el ejercicio de atributos de propiedad sobre una o más personas tales como: “como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o imponerles algún tipo similar de privación de la libertad”³⁹. El causante o causantes debe ocasionar que la o las personas realicen uno o varios actos de carácter sexual, estos actos deben enmarcarse en una situación de conflicto armado internacional y estén relacionados con el mismo. Por último que el sujeto activo, tenga conciencia de la situación de conflicto. Respecto al atributo *“imponerles algún tipo similar de privación de la libertad”*, no se debe entender en términos reducidos, toda vez que el hecho que haya un trato benevolente, o que la víctima no se encuentre encerrada, no implica que no se configure el delito, como lo describió el profesor Bou Franch, cuando se refiere a los conflictos de Bosnia y Herzegovina y Ruanda:

“[...] Se abusó sexualmente de diversas mujeres sin tenerlas encerradas en ningún lugar concreto, con lo que, al menos en teoría, eran “libres de marcharse”. Sin embargo, estas mujeres esclavizadas sexualmente en la

³⁹ *Ibíd.* P.35

práctica quedaron privadas de su libertad, dado que no tenían ningún sitio donde irse padeciendo, además, un gran temor a perder sus vidas, lo que muy probablemente hubiera ocurrido en caso de ejercer su “libertad de marcharse”.⁴⁰

El autor concluye respecto a este delito y en relación a los conflictos armados:

“En todos los casos será necesario realizar un análisis subjetivo que tenga en cuenta las cuestiones de género al interpretar el temor razonable de una persona esclavizada a sufrir daños o su percepción de la coacción que se ejerce contra ella. Esto es especialmente cierto cuando la víctima se encuentra en medio de una zona de combate durante un conflicto armado, internacional o interno, y ha sido identificada como miembro del grupo o facción antagónico”⁴¹.

En un conflicto armado, el temor es constante, toda vez que la situación se configura como una puesta permanente de peligro para la vida y la integridad de las personas que están en medio, incluso para los mismos combatientes, en especial si se tratan de mujeres, pues ellas muchas veces son objeto de los ultrajes a razón del género socialmente impuesto y como medio para aleccionar a la comunidad, como forma de controlarla, o envía mensajes a los adversarios.

⁴⁰ BOU FRANCH Op. Cit ., P.25

⁴¹ *Ibíd.* P. 27

1.3.5 Trata de personas. La trata de personas, puede entenderse como una situación de explotación que al igual que el objeto de la prostitución forzada, busca un beneficio principalmente económico para el autor o autores, pero se diferencia porque en la trata, la explotación no es meramente de carácter sexual, puede ser laboral, incluso para extraer órganos. Puede acarrear un traslado a otro territorio o no. La primera definición se llevó a cabo en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, hasta el año 2000, el cual la definió:

“a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado [...].”⁴²

⁴² Este protocolo hace parte de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Este es uno de los tres protocolos de Palermo, adoptados en el año 2000. Ver más: Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. 2000. (recuperado 06 de octubre del 2017). Disponible en http://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons_sp.pdf.

El folleto informativo N° 36 de las Naciones Unidas⁴³ (en adelante el folleto) sobre los derechos humanos y la trata de personas, los elementos de esta conducta son tres:

1. La acción mediante la cual se despliega la conducta; se materializa en los verbos: captar, transportar o trasladar, acoger o receptionar
2. Medio con el cual se ejecuta la acción: ya sea a través de amenaza, por la fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, al abuso de poder, situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios.
3. Fin que persigue es la explotación

Existe un cuarto elemento que no es tenido en cuenta en el folleto en relación al consentimiento el cual se establecerá como el cuarto elemento de este tipo de violencia.

4. Consentimiento, este es inexistente cuando se configura trata de personas.

Si bien, las Naciones Unidas, han dejado claro que la trata de personas no se da específicamente, según cifras del informe del año 2016 de la oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, el 71% de las víctimas son mujeres y niñas⁴⁴. Relacionado a esto el artículo 2 literal a, del Protocolo contra la Trata de Personas, establece como una de sus finalidades la protección especial a mujeres y niños, al igual que en las medidas de prevención, cooperación dirigidas a los Estados, donde se insta a que estos protejan especialmente a mujeres y niños contra “un nuevo riesgo de victimización”.

⁴³ Naciones Unidas. Los Derechos Humanos y la Trata de Personas. Folleto informativo 36. Nueva York y Ginebra. 2014

⁴⁴ United Nations Office on Drugs and Crime. Niños y niñas, casi un tercio de víctimas de la trata de personas: informe de UNODC (recuperado el 06 de octubre de 2017) .Disponible en <https://www.unodc.org/colombia/es/press/2016/diciembre/informe-global-trata-de-personas.html>

1.3.6 Embarazo forzado. El Estatuto de Roma, lo define como crimen de lesa humanidad, crimen de genocidio (cuando la conducta se despliega para la destrucción total o parcial de un grupo nacional, étnico, religioso o racial), y como crimen de guerra. En el artículo 7 numeral 2 literal f, lo define como: “el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional”.

Los elementos de este crimen en el caso de situaciones de conflicto armado son:

“1. Que el autor haya confinado a una o más mujeres que hayan quedado embarazadas por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otra infracción grave del derecho internacional.

*2. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él”.*⁴⁵

*3. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado”*⁴⁶.

1.3.7 Esterilización Forzada. Para que esta conducta se constituya, el autor debe evitar que una o más personas puedan reproducirse de forma biológica, de forma permanente, no reversible y sin ningún tipo de justificación médica, que haya llevado a la víctima a tomar la decisión. El libre consentimiento es trascendental en esta conducta^(**). El autor debe desplegar esta actuación en el marco de un conflicto armado y se consiente de este contexto.

⁴⁵ Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma.Op., Cit P.46

⁴⁶ Ibíd. p.46

^(**)Es tan trascendental en consentimiento, por parte de la persona que la Sentencia C-182 del 2015, del Estado Colombiano que aprueba la esterilización para personas con discapacidad, fue

1.3.8 Amenazas de violencia sexual. Las amenazas implica que el actor de a entender a su víctima por medio de actos o palabras que se quiere hacer algún mal. Consiste el delito de amenazas en un ataque al sosiego y la tranquilidad personal en el normal desarrollo de la vida, bien jurídico protegido en estas conductas. En relación al tema abordado, esta se utiliza como forma de amedrantar y fomentar el miedo en las mujeres, para que se comporten de cierta manera, o como medio de control de la comunidad.

1.3.9 Hostigamiento sexual. En una de las definiciones construidas por la RAE⁴⁷, se encuentra que el hostigamiento es la insistencia para que alguien haga algo. Es decir, se busca un cierto control sobre la víctima; se utiliza el cuerpo y el lenguaje para denigrar a las mujeres (aunque no sólo está dirigido contra estas), pues afecta su integridad y dignidad, generando temor, razón por la cual no se denuncia, además, porque muchas veces porque es un comportamiento socialmente aceptado y al no trascender la esfera de lo físico, no se considera como una agresión a la intimidad⁴⁸; lo que hace que esta violencia es sea bastante compleja de documentar. En conflictos armados “se convierte en un arma de guerra, en la medida que es usado con el objetivo de provocar el desplazamiento de la población. Los grupos armados, a través de la intimidación, influyen en la decisión de familias enteras de quedarse o no en sus tierras, las cuales por evitar que sus familiares sean víctimas de violencia sexual, huyen de sus lugares de origen”.⁴⁹

El hostigamiento sexual, también es desarrollado en la recomendación general N° 19 del comité para la eliminación de la discriminación en contra de la mujer, en su artículo 11:

fuertemente cuestionada, al considerarse que violaba el artículo 23 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la ONU, ratificado por Colombia en el 2011, el cual establece explícitamente el derecho de las personas con discapacidad a mantener su fertilidad.

⁴⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. 23 Ed. En: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=hostigar>.

⁴⁸ PINZÓN. Op. Cit., P. 11

⁴⁹ *Ibíd.* P. 11

“El hostigamiento sexual incluye conductas de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, ya sean verbales o de hecho. Ese tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa le podría causar problemas en relación con su trabajo, incluso con la contratación o el ascenso, o cuando crea un medio de trabajo hostil”⁵⁰.

1.3.10 Abortos forzados. Se habla de abortos forzados (la interrupción del embarazo, sin que el feto alcance el desarrollo necesario para desarrollar vida independiente de la madre), porque no cuentan con el consentimiento de la gestante, según el documento del Centro de Recursos para el Análisis de Conflictos “violencia de género y violencia sexual en Colombia”, la inducción puede tener tres propósitos: en primer lugar como forma de exterminar un grupo, evitando que se continúen proliferando sus miembros; en el derecho Internacional, se concibe como una forma de genocidio. En segundo lugar, como instrumento de disciplina en las mujeres de grupos armados, principalmente no estatales. En tercer lugar, como forma de control social hacia la mujer que queda embarazada fuera del matrimonio. En conflictos armados podría darse, cuando producto de la violación, queda embarazada y es obligada a abortar sin su consentimiento.

1.3.11 Tocamientos sexuales. Los tocamientos de carácter sexual o el manoseo, implica que el actor utilice sus manos reiteradamente con el propósito de algo, en el caso particular como forma de tocar repetidamente el cuerpo de la víctima, acariciando, rozando principalmente las partes de su cuerpo que tienen una connotación sexual.

⁵⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Op. Cit., Párr. 18.

1.3.12 **Desnudez forzada y pública.** Este tipo de violencia ha tenido muy poco desarrollo en el derecho internacional, no es un delito abarcado por el estatuto de Roma, sin embargo es relevante, toda vez que ataca la libertad e integridad sexual de las mujeres, la desnudez forzada podría definirse como la obligación de quitarse la ropa; el consentimiento de la vida se puede ver afectado por la coacción, la fuerza o el temor.

Las características comunes que reúnen todas las manifestaciones de violencia sexual son las siguientes:

- a. Actos de naturaleza sexual (no implican exclusivamente la penetración)
- b. Se cometen sin el consentimiento de la víctima: fuerza, coacción o amenaza
- c. No necesariamente implican penetración o contacto físico
- d. Este tipo de violencia es la más utilizada como forma de humillación al enemigo y/o de venganza, sembrar miedo en una comunidad o reprender a las mujeres que tienen alguna relación con el enemigo o hacen parte de él.
- e. No ocurre de forma aislada, sino como parte de un marco de violencia en un conflicto armado
- f. Principalmente está dirigido hacia mujeres, esto no implica que hombres no puedan ser víctimas
- g. En algunos casos genera estigmatización y rechazo por su familia o comunidad
- h. Pocas veces son denunciadas por ser un comportamiento aceptable socialmente, vergüenza, culpa, miedo de represalias

En conclusión, en el análisis de los casos de la Corte Interamericana, se busca profundizar principalmente en la violencia sexual, entendida no sólo como aquella relacionada a la violación. Con la anterior categorización sobre las diversas manifestaciones que adquiere la violencia sexual en un conflicto armado, permite analizar este fenómeno de forma más amplia, tomando todas las conductas que se despliegan como parte de este ataque sistemático, varias de las cuales son

aceptadas socialmente. En este tipo de violencia se debe tener en cuenta las conductas contenidas en el Estatuto de Roma como crímenes de esta naturaleza: violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada. También se incorporan en esta categoría otras conductas identificadas por la corporación humanas:⁵¹ aborto forzado, amenaza de perpetrar violencia sexual, insultos de carácter sexual, manoseos, desnudez forzada y pública, golpes en los senos.

Al vivir en una sociedad patriarcal, marcada por relaciones de propiedad entre hombres y mujeres, lo primero que busca el bando vencedor es tomar las posesiones de su enemigo, incluyendo a “sus mujeres”, para lo cual se usa la violencia contra estas. Además de sufrir esta doble opresión - por un lado la violencia cotidiana producto de las violencias de poder y por el otro la violencia acentuada dentro de un conflicto-, las mujeres deben soportar doblemente las consecuencias: las consecuencias derivadas de la violencia de naturaleza sexual y posterior, estar sujetas a rechazo y muchas veces repudio por parte de la comunidad⁵², incluso de su propia pareja. Esto deja una secuela fuerte psicológica, lo cual muchas veces le impide continuar con su proyecto de vida.

⁵¹ Corporación Humanas. Memorias del seminario internacional Judicialización de casos y reparación a mujeres víctimas de delitos de violencia sexual en el marco del conflicto armado. Bogotá. 2009. Algunos términos desarrollados en el documento “Violencia de género y violencia sexual en Colombia. Centro de Recursos para el análisis de conflictos” del Centro de Recursos para el análisis de conflictos N° 11. ISSN: 1909-1397.2008.

⁵² En algunas comunidades indígenas, este rechazo es más acentuado, ver el ejemplo de las mujeres Embera, las cuales son repudiadas y deben vivir en la selva. Ver más en: GUZMAN RODRIGUEZ, Diana; PRIETO DÁVILA, Sylvia. Acceso a la Justicia. Mujeres, conflicto armado y justicia: En: CAICEDO, L.P. La violencia sexual en el conflicto armado colombiano: situación, posibilidades de judicialización y reparación para las mujeres víctimas.

2. CONFLICTO ARMADO, DIH Y LA PROTECCIÓN DE LA MUJER

Para establecer la relación entre la violencia de género y un conflicto armado, es necesario definir qué es un conflicto armado, toda vez que es el escenario en el que se analiza la violencia de género contra la mujer en el presente trabajo, aunque el Sistema Interamericano no lo defina ni lo regule, sí ha utilizado normas de Derecho Internacional Humanitario como instrumento de interpretación en sus sentencias. Diferenciar cuando se vive una situación de conflicto armado, no sólo es determinante para determinar si se aplican normas de Derecho Internacional Humanitario. En situaciones de posconflicto como en el caso colombiano determinar cuándo una situación es un conflicto armado no internacional es fundamental toda vez que determina la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), toda vez que es el órgano encargado de administrar justicia para aquellas acciones cometidas con relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977, son la base normativa del DIH, normas jurídicas que se activan en conflictos armados. Desde sus inicios el derecho de la guerra ha considerado el estado de la vulnerabilidad de las mujeres en este tipo de contexto. En el artículo 12 del I y II convenio, aborda lo concerniente al trato que deben recibir las mujeres en razón a su sexo⁵³. El artículo 27 del IV convenio estableció expresamente una protección especial hacia las mujeres “contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado contra su pudor”⁵⁴. En el III convenio,^(*) el art 13 habla del trato humano que deben recibir los prisioneros y el art 14, considera que se debe respetar su persona y su honor, haciendo relación a

⁵³ El artículo 12 de la primera convención regula lo concerniente al mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña y el artículo 12 de la Segunda Convención establece protección a los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar.

⁵⁴ Artículo 27 de la IV Convención relativa a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

^(*)Artículos 13 y 14 de la Tercera Convención relativa al trato debido a los prisioneros de guerra.

las mujeres prisioneras, estas “deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo y, en todo caso, se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciban los hombres”. Estas normas jurídicas no profundizan en el significado de la expresión “debidas a su sexo”, por lo cual se puede generar una interpretación en doble sentido; por un lado que el DIH haya tenido en cuenta esta protección especial, al reconocer que la costumbre ha confirmado que las mujeres son blancos atacables en situaciones de conflicto, pero por otra parte, también da cabida a la interpretación de si esta protección se produce a causa de la concepción de la mujer desde una posición más débil que la de los hombres productos de las mismas diferencias establecidas socialmente.

En los protocolos I y II adicionales a los convenios de Ginebra de 1977, el I amplía y complementa los conflictos armados internacionales y el II corresponde a los conflictos armados de carácter no internacional, definidos anteriormente. En relación al protocolo I, en su artículo 75 numeral 2 literal b, estableció expresamente la prohibición tanto para militares como para civiles atentar contra “la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor”. El artículo 76, numeral 1 protege especialmente a las mujeres de “la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor”. El protocolo II, en el artículo 4, también se refiere a la prohibición de cometer los actos mencionados por el protocolo I artículo 75 numeral 2 literal b, como forma de protección a la dignidad personal, al considerar estos actos como tratos humillantes y degradantes.

En las disposiciones de los convenios de Ginebra y sus protocolos, no se especifica qué tipos de actos son denigrantes, humillantes y que pueden llegar a afectar la dignidad de las mujeres, sólo hace referencia puntualmente a la prostitución forzada. Por ejemplo en los tribunales ad hoc, para Ruanda y la ex Yugoslavia, al no estar específicamente determinado el crimen de guerra de violación debió juzgarse como crimen de tortura o crimen de guerra de tratos crueles e inhumanos, o por causar grandes sufrimientos. Al no estar definidos

claramente las diversas conductas que se pueden llegar a cometer en el cuerpo de las mujeres en conflicto armado se generan vacíos normativos que pueden acarrear inconvenientes a la hora que estas se manifiesten de facto.

Según la intensidad de la violencia, una situación puede llegar a convertirse en un conflicto armado, el cual será regulado principalmente por normas de Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH). No regula las situaciones internas en un territorio en las cuales sólo se configuren tensiones violentas, esporádicas y sin el nivel de intensidad que se requiere para clasificarlas como conflictos armados. Alguna de estas situaciones de violencia sin mayor trascendencia es la producida por ejemplo, en el marco de una protesta donde surgen enfrentamientos violentos entre manifestantes y la fuerza pública. Es necesario reconocer el tipo de situación que se configura para determinar el derecho aplicable. En estas situaciones de conflictos armados, los derechos humanos de las personas se ven drásticamente amenazados, si bien estos no deben suspenderse bajo ninguna circunstancia, el Derecho Internacional, permite que en algunas situaciones, las garantías se restrinjan o se suspendan. En los eventos en los que se configuren conflictos armados, en principio no se aplica el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH), sino el DIH.

En el caso de Dusko Tadic, examinado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (en adelante TPIY), se indicó que se conforma un conflicto armado “siempre que se apele a la **fuerza armada** entre los Estados o violencia armada **prolongada** entre las autoridades gubernamentales y grupos organizados, o entre tales grupos dentro de un Estado”⁵⁵. (Subrayado fuera de texto). Es decir, se visualizan al menos dos clases de conflictos que son definidos por los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales: un conflicto armado internacional (en adelante CAI), el cual establece su ámbito de aplicación en el artículo 2 de los cuatro convenios, surge “en caso de guerra declarada o de

⁵⁵ Prosecutor vs. Tadic a/k/a «Dule», caso n.º IT-94-1-T, Opinión y sentencia del 7 de mayo de 1997, párrafo 628.

cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra^(**), y es ampliado por el protocolo I adicional, para incluir las luchas de los pueblos que buscan su liberación^(***); otro tipo de conflicto es el de carácter no internacional, según el artículo 3 común a los convenios y que "surgen en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes"; también se encuentra regulado en el artículo 1 del protocolo adicional II, el cual incluye la protección a las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

2.1 CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL (CAI)

Para determinar si un conflicto armado es de carácter internacional, se deben tener en cuenta cuatro elementos: *ratione materiae*, *personae*, *temporis* y *loci*. En relación a la *ratione materiae*, Según el artículo 2 común a los convenios de Ginebra y el protocolo I, son conflictos internacionales aquellos que se dan entre Estados (con o sin guerra declarada), aquellas situaciones de ocupación total o parcial de un Estado; sin necesidad de encontrar resistencia, y La lucha de un pueblo contra la dominación colonial y/o la ocupación extranjera y los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho a la libre determinación. De estas situaciones es necesario detenerse a analizar las guerras de liberación nacional, entendidas a la luz del derecho de autodeterminación de los pueblos, contenido en el artículo 3 de las Naciones Unidas en el Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos. Las resoluciones 1541 (XV) y 2625 (XXV) de la ONU, establecen que un pueblo puede decidir ser un Estado independiente al cual está adscrito, la libre asociación o integrarse a uno ya existente.

(**)Artículo 2 común a los cuatro convenios de Ginebra. 1949

(***)Protocolo adicional I, art. 1.4: "los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas".

El elemento de la *ratione personae*, se relaciona con los sujetos activos y pasivos del DIH. En principio, las normas del DIH, van dirigidas a todos los combatientes al considerarse sujetos activos, es decir, quienes poseen la obligación de respetar el DIH. Respecto a los sujetos pasivos, son los beneficiarios de las normas del DIH; aquellas personas que no participan de forma directa en las hostilidades: los civiles, miembros de cualquier fuerza armada que haya depuesto armas, personas que ya no estén en combate ya sea por enfermedad, heridas, detención etc. En el caso de las personas que participan de forma directa, son sujetos pasivos cuando deben librarse de un daño o sufrimiento que no sea necesario. En cuanto a la *ratione temporis* y *locus*, este elemento lo desarrolla el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY), al fijar que “El alcance temporal y geográfico de un conflicto armado se extiende más allá del momento y lugar exacto de las hostilidades”⁵⁶.

2.2 CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL:

Es el conflicto que se desarrolla un mismo Estado, entre sus propias fuerzas, sus fuerzas y un grupo armado – organizado, o entre grupos armados- organizados. En esta clase de conflicto, el elemento de ***intensidad*** juega un papel fundamental para verificar el derecho aplicable. Es necesario hacer una distinción con las tensiones y disturbios interiores, toda vez que a estos no se les aplica el DIH, pues hacen parte de la soberanía nacional de un Estado y por lo tanto, les compete a estos regularlos.

Para advertir si en el contexto de violencia hay un CANI, es necesario examinar dos elementos, abordados en la Sentencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR): la intensidad del conflicto y la organización de las partes. Respecto al elemento de organización, las características que deben cumplir este tipo de conflictos a la luz del artículo 1 del protocolo II son:

- b. Desarrollo en un territorio de una alta parte contratante

⁵⁶ Prosecutor vs. Tadic a/k/a «Dule», caso n.º IT-94-1-T, decisión del 2 de octubre de 1995, párrafo 67.

- c. Entre fuerzas armadas (disidentes, grupos armados)
- d. Organización de los grupos o fuerzas
- e. Tengan dirección, mando responsable
- f. Control del territorio para realizar operaciones militares sostenidas y concertadas

El Estatuto de Roma, instrumento que regula la Corte Penal Internacional, no es tan estricto, respecto al elemento de **organización** o la necesidad de ocupar parte del **territorio** del Estado, toda vez que esto desconoce nuevas formas de realizar la guerra como la guerra de guerrillas, pero sí hace énfasis en el artículo 8.2 f en dos elementos, además del de organización:

- a. extiende los conflictos armados incluso a aquellos donde no participan las fuerzas del Estado: “o entre tales grupos”.(*)
- b. Exige que el conflicto sea *prolongado* sin que esto se relacione netamente con el elemento del tiempo, pues este se asocia más bien para determinar la intensidad del conflicto, lo cual lleva a justificar una intromisión en la soberanía estatal, debido a la gravedad, para no confundirlo además con las simples conmociones.(**)

Si uno o varios estados se enmarcan dentro de un CAN O UN CANI, están en la obligación de respetar y promover el respeto del DIH, el cual es el corpus iuris de origen consuetudinario, que regula la guerra. Se creó para la solución de problemas humanitarios en un escenario de conflicto armado prohibiendo a las partes confrontadas la utilización de ciertos métodos o medios en los ataques; es decir, no prohíbe el derecho a la guerra, lo limita y regula para que la situación sea lo

(*)Cabe mencionar que el protocolo II en su artículo 1, no contemplaba la posibilidad que el Conflicto armado de carácter no internacional, se pudiera dar entre dos grupos armados y organizados y en el cual no estuviera inmerso el Estado.

(**)Este análisis de entender este elemento “prolongado”, dentro del sentido de verificar la intensidad de un CANI, fue analizado en la sentencia del 7 de mayo de 1997, caso de Tádíc, del TPIY.

menos gravosa posible, otorgando mayor protección a civiles, ciertos bienes y personas que han dejado de participar en el conflicto.^(***)

En los casos seleccionados para realizar el análisis de violencia de género contra la mujer, los países donde se desarrollaron estas agresiones y que se encontraban en una situación de conflicto armado no internacional son los siguientes: Perú, Colombia y Guatemala.

En cuanto a la situación de conflicto armado de Perú, esta se desarrolla desde los años 80 hasta inicios de los años 2000 con las guerrillas sendero luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru periodo en el que “existió [...] una práctica generalizada de tratos crueles, inhumanos y degradantes con motivo de las investigaciones criminales por delitos de traición a la patria y terrorismo”.⁵⁷ Como mecanismo de contener estos grupos subversivos, el Estado llevó a cabo varias acciones como: “ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley, [...] prácticas realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales”⁵⁸. Esta política contrainsurgente llegó incluso a los centros de reclusión, pues estos eran escenarios donde continuó consolidándose el trabajo político e ideológico. El 5 de abril de 1992 cuando el Presidente de la época Alberto Fujimori asume

(***)El DIH, protege no sólo a los civiles de forma indeterminada, pues establece una protección especial a mujeres, niños ancianos y enfermos al considerar que son los más vulnerables en el marco de un conflicto armado; este nivel de protección fue adoptado con el IV convenio de Ginebra y más adelante reafirmado con los protocolos adicionales de 1977. Los anteriores convenios protegían a heridos, enfermos, náufragos y combatientes capturados. También se establece un marco de protección para los combatientes que han dejado de participar en las hostilidades, por rendición o captura y al personal que lleva la ayuda humanitaria como miembros de la cruz roja o personal sanitario. Incluso el DIH, llega a proteger a los combatientes cuando el artículo 35, numeral 2 del protocolo adicional I, también establece la prohibición de causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios. Entre los bienes que protege el DIH, se encuentran todos aquellos que son utilizados para el bienestar de la población civil, bienes culturales y patrimoniales.

⁵⁷ Corte IDH, Loayza Tamayo c. Perú .Sentencia de Fondo. 1997 P. 26.

⁵⁸ *Ibíd.* p. 54. Para conocer más de esta situación de conflicto armado ver los casos Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 146, párr. 72.2; Caso Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 67(a); Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 63; Caso Castillo Páez. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 42; y Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 46.

poderes ilimitados al disolver los demás poderes Estatales, se incrementaron el uso de prácticas que a la luz del derecho internacional y de toda la comunidad, se constituían como violatorias de los derechos humanos.

Durante el tiempo que duró el conflicto armado en Perú, según la Comisión de la Verdad y la Reconciliación en el 2001, creada para analizar el conflicto armado en Perú y profundizar en sus causas, las mujeres fueron objetivos directos en esta situación, principalmente por ser víctimas de violencia sexual, perpetrada por agentes estatales, los cuales fueron responsables del 83% de los casos de violación contra las mujeres.⁵⁹ En informe emitido por el relator de la Comisión en el año 1992, señala que fue recurrente al abuso sexual en mujeres en el conflicto armado del Perú. En el informe de 1993, manifestó que había obtenido suficiente información para concluir que la violación y la agresión sexual, son prácticas habituales dirigidas contra mujeres en situaciones de conflicto armado, estas son usadas como “forma de intimidación o castigo contra grupos de civiles sospechosos de colaborar con los grupos insurgentes [...]”. Situación similar es mostrada por Amnistía Internacional, quien desde 1986, ha venido recibiendo diversos casos de abuso sexual por parte de las fuerzas estatales, ante lo cual agentes reaccionaron diciendo que “las violaciones son previsibles cuando las tropas se encuentran en zonas rurales, y por ese motivo no deberían promoverse procesos penales para sancionar este tipo de abusos”⁶⁰. Por su parte Human Rights, también se pronunció e indicó que desde el inicio de las operaciones contrainsurgentes, “*la violación se convirtió en una terrible realidad para las mujeres*”⁶¹.

⁵⁹ Caso Penal Miguel Castro Castro Op.cit.,62 Párr. 206

⁶⁰ Amnesty International, Women in the Front Line--Human Rights Violations against Women--, marzo 1991, p. 20. En: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso Raquel Mejía contra Perú. Caso 10.970. 1996.

⁶¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anuario Interamericano de Derechos Humanos vol. [en línea]. 1996. p. 1157. (recuperado 15 de octubre de 2017). Disponible en https://books.google.com.co/books?id=3H2lzfTyI9oC&pg=PA1157&lpg=PA1157&dq=la+violaci%C3%B3n+se++convirti%C3%B3+en+una+terrible+realidad+para+las+mujeres%E2%80%9D&source=bl&ots=oPuu1hE_zb&sig=PJ6tn4np6jYnH7Z2XZMna4bHQsk&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwi-poy405_XAhXG4yYKHdeCCfsQ6AEIKzAB#v=onepage&q=la%20violaci%C3%B3n%20se%20

En cuanto al conflicto armado no internacional desarrollado en Colombia, comienza su desarrollo desde los años 50 con los enfrentamientos entre conservadores y liberales dentro del periodo histórico conocido como “la violencia”. Entre finales de los años 60 y comienzos de los 70, se consolidan grupos guerrilleros como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) o el Ejército de Liberación Nacional (ELN); aunque no fueron las únicas organizaciones subversivas, han sido las más antiguas en la guerra en Colombia. Como política anti- subversiva se crean legalmente las CONVIVIR, grupos armados que más tarde se constituyen como paramilitares, los cuales según varios reportes de organismos internacionales como Amnistía Internacional y las Naciones Unidas, sus actuaciones se llevaban a cabo en conjunto con las fuerzas armadas del Estado^(****). En el caso de las masacres de Ituango, se destaca la disputa por el territorio entre los actores armados este territorio, “se consideraba una zona de influencia guerrillera, debido a que el “Nudo de Paramillo [...] es la unión de tres cordilleras desde donde se puede desplazar a diferentes lugares. La zona era un punto estratégico de tránsito de cuatro grupos: el Ejército, la policía, los paramilitares y la guerrilla. Los paramilitares comenzaron a llegar años antes que ocurrieran los hechos en El Aro en 1997. En 1996 hubo una incursión que llegó hasta Santa Rita. Aproximadamente dos meses antes de la masacre, llegaron al sector “la Esmeralda” pero no llegaron hasta la cabecera urbana de El Aro. Los paramilitares entraban por el Aro por Puerto Valdivia. Antes del año 1994 no había en Puerto Valdivia ni Ejército ni autoridad de ley”⁶².

En la actualidad Colombia llegó a un acuerdo de dejación de armas con la FARC. Se encuentra atravesando por una situación de posconflicto en la cual se acordó la

convirti%C3%B3%20en%20una%20terrible%20realidad%20para%20las%20mujeres%E2%80%9D
&f=false

(****)Por ejemplo en el caso Delgado Caballero y Santana, según la sentencia de Fondo de la Corte, los acontecimientos provinieron de una orden de superior del ejército, la cual se ejecutó con la colaboración de grupos paramilitares, y dos grupos contra guerrillas profesionales, tenía como objetivo, organizar el grupo delfín del cual hizo parte el testigo Gonzalo Arias Alturo, con el mando del Capitán Héctor Alirio Forero Quintero para la captura de Isidro Caballero Delgado.

⁶² Corte IDH, Caso de las masacres de Ituango c. Colombia Sentencia .2006, P.33

Jurisdicción Especial para la Paz, como tribunal de administración de justicia transicional, el cual tiene entre sus potestades otorgar amnistía e indulto para ciertos delitos cometidos durante el conflicto armado de forma directa o en relación al mismo, a excepción de los crímenes de lesa humanidad, crímenes graves de guerra entre los que se encuentran: *“la toma de rehenes, el secuestro de civiles, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, **acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual**, el desplazamiento, además del reclutamiento de menores”*⁶³(Subrayado fuera de texto).

Por último, En Guatemala, se vivió una situación de conflicto armado interno⁶⁴ entre los años 1962 y 1996. El Estado como forma de hacer frente a la subversión, empleó la denominada “doctrina de seguridad nacional”, la cual estableció que no sólo los alzados en armas eran enemigos del Estado, sino también cualquier disidente. Producto del golpe de Estado que se dio en Guatemala, se instaló la Junta Militar el 23 de mayo de 1982, creando el “Plan Nacional de Seguridad y Desarrollo”, implicando no sólo la reorganización en las estructuras económica y políticas, sino también en la estrategia contra insurgente, este plan se nombró “victoria 82”⁶⁵. La nueva estrategia militar, trajo consigo una oleada de violencia entre los años 1978 y 1983;

“los operativos militares se concentraron en las regiones del Quiché, Huehuetenango, Chimaltenango, Alta y Baja Verapaz, la costa sur y Ciudad de Guatemala. Durante estos años, la política contrainsurgente en

⁶³ Colombia, acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 2016. P. 340

⁶⁴ Para ahondar más en el conflicto armado en Guatemala ver Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, Memoria del Silencio”, Guatemala, Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas, 1999. Disponible en http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/gmds_pdf/ (última visita: 4 de agosto de 2012), y Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG), “Guatemala Nunca Más”, Informe del Proyecto Interdiocesano “Recuperación de la Memoria Histórica”. Disponible en <http://www.fundacionpdh.org/lesahumanidad/informes/guatemala/informeREMHI-Tomo1.htm> (última visita: 4 de agosto de 2012).

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Masacre de Plan de Sánchez c. Guatemala. Sentencia de fondo. 2004, cfr. Voto concurrente de Sergio Ramírez, párr. 42.4.

Guatemala se caracterizó por “acciones militares destinadas a la destrucción de grupos y comunidades como tales así como al desplazamiento geográfico forzado de comunidades indígenas cuando se las consideraba posibles auxiliares de la guerrilla”⁶⁶.

Esta política, proveniente de las altas esferas del Estado, promovió el terror como mecanismo de control social, principalmente en comunidades indígenas las cuales fueron objeto de varios ataques, no sólo a su persona sino a sus lugares sagrados, a sus costumbres y creencias, pues se identificaba al pueblo maya como enemigos del régimen, al considerar que estos eran la base de la guerrilla, razón por la que desde inicios de 1982, se fortalece la presencia militar en estos territorios. Hasta el año 1990 cuando se iniciaron las conversaciones entre el Estado de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional de Guatemala (URNG). En las acciones militares que ocasionaron cerca de 626 masacres, había un conocimiento y orden del Estado, para su ejecución. Según la Corte, se configuraba *“un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsadas por el Estado, el cual estaba dirigido a aquellos individuos considerados como ‘enemigos internos’⁶⁷*

Según la Comisión de esclarecimiento histórico (CEH) entre muertos y desaparecidos un saldo de doscientas mil personas⁶⁸. La Corte ha reconocido que las mujeres también han sufrido particularmente de violencia sexual en este escenario por agentes del Estado, dentro de las denominadas operaciones tierra arrasada. Esta violencia estuvo encaminada a la destrucción de su dignidad, no sólo incluyó la violación sino también prácticas como los abortos forzados. En comunidades mayas, *“las violaciones masivas tenían un efecto simbólico, ya que*

⁶⁶ *Ibíd.* párr. 42.5

⁶⁷ Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, *supra* nota 18, párr. 139.

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso masacres de río negro c. Guatemala. Sentencia excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.2012

las mujeres mayas tienen a su cargo la reproducción social del grupo [... y] personifican los valores que deben ser reproducidos en la comunidad”⁶⁹.

En resumen, definir cuándo una situación es un conflicto armado de carácter internacional o no internacional es fundamental para saber cuál es el derecho aplicable. El DIH, permite analizar cuáles medios y métodos en la guerra están prohibidos, es decir no todo está permitido en un conflicto armado. Existe un marco de protección especial hacia las mujeres en particular para salvaguardar su integridad física y dignidad, incluyendo mujeres combatientes. En este tipo de contextos, las mujeres son víctimas especiales de violación, prostitución forzada y de otras formas que atentan contra el pudor; según el protocolo II, art. 4, párr.2. Con lo anterior se observa que el Derecho Internacional, incluyendo aquel que se aplica en estados de excepción mantiene en cualquier ámbito la protección especial de las mujeres; utilizar su cuerpo como objetivo militar o en aras de obtener una ventaja militar está prohibido.

⁶⁹ Informe “Guatemala, Memoria del Silencio”, supra, capítulo segundo, tomo III, párr. 3348 y 3418. En: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso masacres de río negro c. Guatemala. Sentencia excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.2012.

3. JURISPRUDENCIA INTERAMEICANA Y VIOLENCIA SEXUAL EN CONFLICTOS ARMADOS CONTRA MUJERES A RAZÓN DEL GÉNERO.

3.1 SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Antes de entrar en el estudio de los casos, es necesario entender al menos someramente, el funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, desde el trámite de una petición en la que se precisa una violación o varias a los derechos humanos, hasta el momento en que se convierte en caso y la Comisión decide de fondo si el caso, se tramita como contencioso ante la Corte.

El sistema Interamericano de Derechos Humanos, nace como tal en 1948 en la ciudad de Bogotá, cuando se aprobó la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, desde este momento los Estados de América comenzaron a ratificar una serie de instrumentos de carácter internacional: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Carta Democrática Interamericana. Los pilares del Sistema Americano son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Si bien la Corte tiene un ámbito de aplicación limitado a lo estipulado en la Convención, de ninguna manera esto implica que el Tribunal no pueda

referenciarse o invocar otras normas de Derecho Internacional, cuando estas normas ofrezcan un panorama más amplio, que brinden un soporte para determinar la existencia de violaciones a derechos humanos. Es así, como en estos casos no hay una aplicación directa en el Sistema Interamericano, pero son considerados como un instrumento para interpretar, apreciar o establecer un mejor juicio de valor en determinados casos.

El procedimiento para que un caso, sea estudiado y fallado por la Corte Interamericana de Derechos humanos, inicia con la presentación de una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; organismo autónomo e independiente dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual conoce de la violación grave a los derechos humanos en un primer momento. Esta petición, puede ser presentada por cualquier persona o personas, entidad no gubernamental con reconocimiento por parte de la OEA, incluso a motu proprio. Según el caso, puede solicitar la adopción de medidas cautelares a los Estados en aras de proteger personas determinables en razón a: la gravedad, urgencia y el daño irreparable que devengan de una situación. Estas podrán ser levantadas por la comisión cuando considere que la vulneración ha cesado.

Los requisitos que deben contener las peticiones, están incluidos en el artículo 28 del reglamento de la Comisión⁷⁰. Uno de los requisitos más importantes que se deben cumplir, es la relación entre el hecho, el lugar y la fecha de la afectación; no se requiere que se enuncien o se sustente de forma jurídica, toda vez que está formulada para que cualquier persona que no tenga conocimientos en el Sistema, la pueda interponer. Si reúne los requisitos mínimos, la Comisión envía algunas partes de la petición al Estado para que se pronuncie. Posterior a esto, decide si la petición es admisible o no, para lo cual verifica que se hayan agotados los mecanismos jurídicos internos. Si el peticionario no puede comprobarlo, será

⁷⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.2009. (recuperado 11 de octubre de 2017) Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/reglamentocidh.asp>.

responsabilidad del Estado hacerlo. Luego de estudiar la posición del Estado y la del o los peticionarios, decide si es admitida o no. Se configura como caso; inicia la apertura y finaliza con el pronunciamiento de fondo por la Comisión, precediendo a este, debe agotarse la etapa de debate en el cual cada parte presenta sus observaciones. En caso de configurarse silencio por parte del Estado sobre los hechos que se le han atribuido, estos se presumen verdaderos. Para ampliar la veracidad de los hechos, la comisión puede realizar visitas en el lugar donde estos supuestamente se desarrollaron, pero requiere del consentimiento del Estado. Si no es admitida por considerar que no hubo violaciones a los derechos humanos, emite informe fondo el cual es publicado.

El procedimiento, puede terminar por solución amistosa; cuando las partes utilizan este mecanismo para solucionar la controversia, desistimiento; cuando el peticionario no desea continuar con el trámite, archivo; cuando no existan los hechos que sustentan la petición o por decisión de fondo; el cual es el mecanismo regular de finalizar el procedimiento, en el caso de estimar que existieron violaciones a los derechos humanos la Comisión emite informe preliminar, con recomendaciones para los Estados; este no será publicado. En caso de no adoptar las medidas formuladas por la Comisión, el caso se remitirá a la Corte y se hace público el informe de fondo.

3.2 ANÁLISIS DE VIOLENCIA SEXUAL EN LOS CASOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Para efectos del presente estudio se construyó una rejilla, la cual establece aspectos esenciales en el análisis y la identificación de los casos de la Corte Interamericana abordados en el presente documento. Este instrumento cuenta con un componente general en el cual se relacionan los elementos principales del conflicto armado y la violencia de género, importante a la hora de escoger los casos que iban a ser analizados y un componente individual; aplicado como tal para el

análisis de los casos, el cual está enfocado en la violencia sexual hacia las mujeres en el marco de un conflicto armado internacional o no internacional. Se muestra cada una de las manifestaciones de violencia sexual, incluyendo sus características específicas y generales, puntualiza en tres elementos cruciales para deducir si se trata de una violencia desplegada en razón al género; de la mano con el análisis del objetivo del castigo: si es un castigo individual o colectivo, por último muestra los elementos subjetivos respecto al sujeto activo para que la conducta se establezca como un posible crimen de guerra. Esta rejilla establece los aspectos que se deben tener en cuenta a la hora de analizar diferentes casos, no sólo del Sistema Interamericano, toda vez que se elaboró de manera general, pensando en su utilidad en los tribunales penales, incluso para las justicias transicionales como en el caso colombiano con la JEP, la cual tiene a cargo investigar y sancionar delitos de violencia sexual.

TABLA N°3: INSTRUMENTO PARA ANALIZAR LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER EN CONFLICTOS ARMADOS								
ELEMENTOS GENERALES PARA EL ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONFLICTOS ARMADOS								
CONFLICTO ARMADO						VIOLENCIA DE GÉNERO		
INTERNACIONAL			NO INTERNACIONAL			Características		
Clases de confrontación		características	clases de confrontación		Características			
1. Entre Estados		1. confrontación principalmente entre Estados a excepción de guerras de liberación	1. Entre propias fuerzas de un Estado		1. Los disturbios interiores no hacen parte	1. se establece a partir de relaciones de dominación socialmente establecidas		
2. Luchas de pueblos contra la dominación colonial, ocupación extranjera, regímenes racistas: guerras de liberación nacional		2. Puede haber o no reconocimiento de guerra	2. Entre fuerzas del Estado y un grupo armado organizado		2. El elemento de intensidad y organización es fundamental	2. Es diferente a la violencia en razón al sexo		
					3. debe ser clara la dirección y el mando responsable			
		3. No se tiene en cuenta la intensidad ni la duración del conflicto	3. Entre grupos organizados		4. Pude haber o no control de un territorio	3. Es el daño físico, verbal o psicológico que se ocasiona a una persona por transgredir el rol socialmente impuesto según su sexo		
						4. No sólo las mujeres son víctima de violencia de género		
ELEMENTOS PARTICULARES PARA ANALIZAR LA VIOLENCIA SEXUAL EN CONFLICTOS ARMADOS								
Tipo de violencia sexual		Características de la violencia sexual	Hechos fácticos	Objetivo del castigo			Elementos subjetivos para sujeto activo	
Violencia	Característica			Castigo individual		Castigo colectivo		
Violación	Penetración leve del ano o vagina con parte del cuerpo u otro objeto	1. Acto de naturaleza sexual 2. No hay consentimiento de la víctima 3. Por lo general está relacionada a violencia física 4. Sistemática, no son casos aislados 5. Mecanismo de tortura para obtener información o confesión	1. Revisar si las mujeres se vieron afectadas de forma diferente a los hombres. 2. Revisar si las conductas desplegadas estaban dirigidas particularmente hacia mujeres	1. Mujer combatiente por cuestionar rol asignado: "las mujeres no son para la guerra" 2. No combatiente señalada de	1. Lesionar 2. Des-humanizar 3. Afectar su núcleo familiar	1. Se ataca a la mujer como medio de ataque de la estructura social que tiene a su cuidado	1. Humillar 2. Infundir terror 3. Controlar territorio 4. Venganza	1. La violencia sexual debe ser desplegada en el contexto de un conflicto armado 2. La conducta se debe relacionar con ese contexto de conflicto armado
Mutilación	Corte o desprendimiento de una parte del cuerpo de connotación sexual							
Prostitución forzada	Obligación de desarrollar uno o varios actos de naturaleza sexual para conseguir rendimientos							
Esclavitud sexual	Ejercicio de atributos de propiedad sobre una persona para realizar conductas de carácter sexual. No hay rendimientos							
Trata de personas	Explotación no sólo de carácter sexual, busca beneficio económico, puede acarrear traslado.							

	Elemento de diferenciación es la forma de la captación	6. Se afecta la integridad y la dignidad personal		colaborar, relacionarse con el enemigo				3. Existir conciencia del autor de la existencia del conflicto armado
Embarazo forzado	Fecundar a una mujer con el propósito modificar la composición genética de un grupo o expresión de dominio	7. Pocas veces se denuncia por	3. Analizar el grado de afectación físico o psicológico en que incluso una		4. Reprender		5. Des-estabilizar la comunidad	
Esterilización forzada	Impedimento para que una o más personas se puedan seguir reproduciendo	Vergüenza, miedo o culpa	misma conducta pudo incidir de forma diferente en hombres de mujeres.		5. destrucción de la dignidad		6. Mostrar posición de dominación	
Amenaza de violencia sexual	Advertencia oral o de acto que se causará un mal de carácter sexual	8. Implica doble victimización en el acto y posterior a este al ser sujeta de señalamientos públicos					7. Des-moralizar a los hombres enemigos	
Hostigamiento sexual	No trasciende la esfera de lo físico, son conductas de carácter sexual: insinuaciones, observación sexual, exhibición de pornografía, exigencias sexuales							
Aborto forzado	Interrupción del embarazo sin que el feto alcance la madurez suficiente para tener vida independiente							
Tocamientos sexuales	Utilización principalmente de las manos para tocar partes sexuales del cuerpo							
Desnudez forzada	Obligación de quitarse la ropa y mantenerse en estado de desnudez							

En relación a los casos, se tomaron aquellos que surtieron su trámite ante la Comisión Interamericana y esta decidió remitirlos posteriormente a la Corte Interamericana para su estudio y determinación sobre la existencia o no de responsabilidad del Estado demandado, a excepción del caso Raquel Mejía contra Perú, este no alcanzó a ser contencioso toda vez que la Comisión consideró que las recomendaciones realizadas al Estado fueron cumplidas. Es importante, realizar un análisis de este caso, toda vez que es un reflejo de la posición que tenía la comisión en ese momento. Los demás casos fueron contenciosos: caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia, caso Loayza Tamayo contra Perú, caso masacres de Ituango contra Colombia, caso penal miguel Castro Castro contra Perú, caso Plan de Sánchez contra Guatemala, caso masacre de las dos erres contra Guatemala, caso masacres de Río Negro contra Guatemala, Caso Espinoza Gonzáles contra Perú . Estos casos se escogieron después de una búsqueda dentro de la jurisprudencia de la Corte, toda vez que son casos emblemáticos que abordan las diferentes manifestaciones de la violencia sexual en el marco de los conflictos armados internos que se desarrollaban en Perú, Colombia y Guatemala.

Este rastreo de jurisprudencia se centró no sólo en buscar aquellos casos en los que la Corte realizó un estudio de violencia de género - el cual se da sólo hasta el año 2006-, sino hacer una revisión de aquellos casos en los que no identificó ninguna violencia contra la mujer a razón del género, aun cuando se constituían de facto y por ende, violaba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, los derechos vulnerados. En relación a los casos en los que la Corte tuvo en cuenta la dinámica propia de la violencia en conflictos armados dirigida hacia las mujeres en razón de su género, es necesario profundizar en los argumentos empleados para realizar dicha interpretación. Se busca sacar las lecciones más importantes de esta jurisprudencia, analizando los vacíos y la necesidad de continuar avanzando en el estudio de las raíces y la forma de eliminar la violencia en contra de la mujer.

En aquellos casos donde la Corte no se pronunció respecto a la violencia de género, pasó por alto hechos en los que se configuraba o limitó sus decisiones a una mera violación de uno de los derechos de la convención, sin tener en cuenta la dinámica propia de este tipo de violencias- en especial cuando se dan en el marco de un conflicto-, se indaga de igual forma en los elementos fácticos donde se configuraba violencia de género, y de este modo definir la conducta desplegada en una de las categorías de violencia y establecer los derechos que se violaron a la luz de la Convención Belém do Pará.

La violación fue la práctica más común de violencia sexual dirigida hacia las mujeres en el marco del conflicto armado dentro de los casos analizados. En la masacre de las Dos Erres vs Guatemala, la Corte estableció que la violación se desarrolló como una práctica de Estado, la cual tenía como propósito la destrucción de la dignidad de las mujeres.^(*) Esta práctica se desarrolló como castigo por los señalamientos que se hacían a los habitantes de pertenecer a las FAR (Fuerzas Armadas Rebeldes). Después de sacar a las mujeres de la iglesia donde habían sido encerradas, en el camino varias mujeres fueron violadas por los Kaibiles^(**), incluyendo niñas entre doce y trece años.⁷¹ Según la denuncia interpuesta por la

^(*)La Corte, emitió sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, por los hechos que se originaron los días 6,7 y 8 de diciembre de 1982. En este parcelamiento nombrado “Las Dos Erres”, poblado principalmente por campesinos desplazados. Para el año 1982, se incrementó la presencia de las Fuerzas Armadas Rebeldes (FAR), razón por la cual se organizó una Patrulla de Autodefensa (PAC), los habitantes de la zona sólo accedían a conformarla para patrullar en su propia comunidad y no en la zona conocida como “Las cruces”. A causa de esta negación el comisionado informó que los habitantes de esta comunidad pertenecían a las FAR. Existía en la población el rumor de un posible bombardeo por parte del ejército, este fue interceptado por miembros de las FAR, quienes se llevaron un total de 19 armas. Como represalia a esta acción, se envió un pelotón especial de Kaibiles el día 6 de diciembre de 1982, se vistieron de guerrilleros, para causar confusión en los habitantes con la instrucción que “todo lo que se mirara mover se tenía que matar”. Llegaron al parcelamiento el día 7 de diciembre, separaron por sexos a los habitantes y los encerraron propinándoles golpes, violaron niñas, causaron abortos producto de los golpes al cuerpo de las embarazadas, llevaron a las personas a un pozo y después de preguntarles si eran miembros de la guerrilla, las mataban golpeándolas con un mazo de hierro en el cráneo. Al menos 216 personas perdieron ese día la vida, sus viviendas quedaron destruidas al ser incineradas.

^(**)Eran una fuerza especial de contrainsurgencia del ejército, su nombre está relacionado con Kaibil Balam, rey del imperio mam, quien era considerado un excelente estratega.

⁷¹ CIDH. Caso masacre de las dos erres. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de Noviembre de 2009 Párr. 79

Asociación Familiares de Detenidos- Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA), algunas de las violaciones de niñas fueron en presencia de sus padres,⁷² reafirmado por el testimonio del sobreviviente Salomé Amando Gómez Hernández “[...] a las mujeres las jalaban [d]el pelo y las pateaban”. El testigo César Franco Ibáñez declaró: “comenzaron también [...] a violar niñas [,] se oían los gritos y los lamentos de las pobres niñas [...] que estaban violando”.⁷³

Otro hecho que demarca este tipo de violencia es cuando, dos niñas llegaron a la población después de las masacres y fueron violadas por dos instructores. Al día siguiente cuando los Kaibiles se marcharon, se las llevaron, las violaron de nuevo y las degollaron⁷⁴.

Un ex Kaibil, narró en su testimonio:

“entonces el subinstructor Manuel Potzún me dijo: Y esta qué, yo le contesté que esta niña se iba a vacunar, y el infeliz subinstructor Potzún la tomó a su manera y la violó hasta donde ya no se pudo, después de violarla procedió a ejecutarla, la tomó del pelo y le pegó una patada en la cabeza, y la lanzó al pozo”⁷⁵.

De igual manera, la Corte señaló en el caso Masacres de Río Negro^(*):

⁷² Ibíd. Párr. 138

⁷³ Ibíd. Párr. 138

⁷⁴ Ibíd. Párr. 80

⁷⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 11.681.30 de julio de 2008.

^(*)La corte dictó sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas el 4 de septiembre de 2012, frente a los hechos soportados por la comunidad maya- pueblo achí, asentadas principalmente en la cuenca del Río Chixoy o Río Negro. Al oponerse al proyecto de construcción de la represa hidroeléctrica, fueron declarados como subversivos. Producto de este señalamiento y de declarar a esta comunidad como la autora material del incendio del mercado de la aldea de Xococ y muerte de cinco personas, los habitantes de esta última se declararon enemigos y conformaron patrullas de autodefensa civil (PAC), para poder enfrentar a la comunidad de Río grande. El 13 de febrero de 1982, las PAC rodearon el mercado, abordaron a los integrantes de la comunidad; aproximadamente 70 personas incluyendo mujeres embarazadas y niños, los llevan a la comunidad Xococ, y sólo regresaron dos de nuevo a la aldea. Producto del miedo, los hombres se escondieron en el monte. El 13 de marzo, llegaron a la comunidad miembros del ejército y patrulleros de Xococ, armados, preguntado casa por casa por los hombres, al no encontrarlos, llamaron a las mujeres, ancianos, los llevaron por montaña arriba, en el transcurso los iban golpeando, mataron a las

“Algunas de las niñas y mujeres fueron apartadas del grupo y violadas sexualmente, y consta en el expediente que al menos una de ellas se encontraba en estado de embarazo. María Eustaquia Uscap Ivoy, menor de edad para la época de los hechos, fue una de las personas que fue llevada al cerro de Pacoxom. Al llegar a dicho lugar un soldado le quitó a su hermano, a quien llevaba en la espalda. Posteriormente, fue conducida a una loma donde fue violada por dos soldados y dos patrulleros. Al regresar, encontró que su abuela, con quien había sido llevada al cerro de Pacoxom, había sido asesinada. Luego de ello, la llevaron hasta Xococ, en donde fue violada, nuevamente, por un patrullero en el mercado de aquel lugar”.⁷⁶

La violación, como manifestación de la violencia sexual, también se origina cuando se introducen objetos u otras partes del cuerpo del agresor dentro de las mujeres. En el caso de las reclusas del penal Miguel Castro Castro^(**), constituye violación,

personas que no podían continuar con la marcha, violaron mujeres y mataron niños. Los sobrevivientes de esta masacre se refugiaron en un lugar conocido como “los encuentros”, el 14 de mayo de 1982, fueron interceptados, violaron nuevamente mujeres, incendiaron casa, fueron obligados a pararse sobre una plancha caliente hasta morir. En este acontecimiento murieron al menos 79 personas. Los sobrevivientes de las dos masacres; Paxcom y los encuentros, se refugiaron en un caserío conocido como “agua fría”, el 14 de septiembre de 1982, los soldados reunieron a todas las personas en un solo lugar, les dispararon e incendiaron el inmueble. En total se registraron contra esta comunidad de Río negro, cinco masacres: Masacre de 4 de marzo de 1980 en la capilla de la comunidad de Río Negro y ejecuciones extrajudiciales del 8 de julio de 1980, la masacre del 13 de febrero de 1982 en Xococ, la masacre del 13 de marzo de 1982 en el cerro de Pacoxom, la masacre del 14 de mayo de 1982 en “los encuentros” y la masacre del 14 de septiembre de 1982 en “agua fría”. Los sobrevivientes tuvieron que vivir ocultos en las montañas, viviendo a la intemperie. Producto de la Ley de amnistía, los sobrevivientes salieron de las montañas y comenzaron una nueva vida en los asentamientos otorgados por el gobierno detrás de un destacamento militar, estando allí nuevamente fueron violentados, varias mujeres fueron víctimas de violación sexual.

⁷⁶ Corte Interamericana. Caso masacres de Río negro. Op., cit. Párr. 77

^(**)Los hechos del caso, se argumentan en la sentencia del 25 de noviembre de 2006, de fondo, reparaciones y costas, según lo acontecido en Penal Miguel Castro Castro en los días 6, 7, 8 y 9 de mayo de 1992 y posteriores a estos, durante los cuales hubo agravios severos a los derechos humanos de los reclusos, particularmente hacia las mujeres.

En relación a los hechos que se dan dentro del penal, estos se enmarcaron en la incursión de la operación mudanza 1, que según autoridades peruanas tenía por objetivo el traslado de las reclusas a otro plantel de máxima seguridad en chorrillos. En el penal Castro Castro, se encontraban recluidas en el pabellón 1A, lugar asignado para las personas sindicadas o sentenciadas por terrorismo o traición a la patria y pertenecían o estaban señaladas de pertenecer a los grupos insurgentes Sendero Luminoso o Túpac Amaru, las cuales en su mayoría eran mujeres. Entre los días 6, 7, 8, 9 de mayo, las fuerzas del Estado atacan este pabellón y el 4B, en el que se encontraban hombres, recluidos según las mismas características. El ataque revistió una violencia

aquella conducta de inspección vaginal dactilar, a la que fue sometida al menos una reclusa en el hospital de la Sanidad de la Policía, realizada de forma sistemática por hombres encapuchados con el pretexto de una “revisión”. Hecho sustentado por el testimonio de la señora Ana María Berríos Yenque:⁷⁷

“[M]e dijeron que iban a hacerme una revisión para ver si tenía drogas o algo dentro de la vagina. Yo no quise eso. Yo les dije que no. [...] me opuse pero v[i] como el dedo entró y yo gritaba y movía y me agarraron de los dos brazos, me agarraron de las piernas y en cuestión de segundos estaba sangrando, me dejaron sangrando y sangre por la vagina. Luego fui, no fui atendida, y después me seguían agarrando y despu[é]s sentí que varios dedos entraban,

desproporcionada, en el que se utilizó contra personas en estado de indefensión, armas de guerra, explosivos, bombas lacrimógenas, vomitivas y paralizantes en contra de los internos. Finalmente, el ataque se produjo con cohetes disparados desde helicópteros, fuego de mortero y granadas. Según el testimonio de Michael Stephen Bronstein, ciudadano Británico recluido en el penal el día de los hechos manifestó que “la policía lanzaba granadas desde el techo, que explotaban afuera de las ventanas para mantener a los internos lejos de éstas; también lanzaban granadas fulminantes desde helicópteros a través de los ventiladores, que transportaban más soldados al interior del penal”. El señor Brostein, así como Raúl Basilio Gil Orihuela, otro testimonio y presunta víctima aseguran que por la intensidad del ataque se buscaba la muerte de las reclusas; ambos contaban con conocimientos sobre armas. El perito Christopher Birkbeck, especialista en criminología, refirió que este ataque no era proporcional para alcanzar el objetivo que las autoridades decían perseguir. En el pabellón de mujeres, algunas tenían edades avanzadas y otras se encontraban en embarazo, lo cual no limitó a estas fuerzas para limitar su agresión, por tierra y aire.

Posterior a los hechos del ataque al penal, algunas mujeres fueron trasladadas al penal “Santa Mónica de Chorrillos” y otras al penal “Cristo Rey de Cachiche”; otras, estuvieron en el patio hasta el 22 de mayo de 1992, con varios de sus compañeros. Cuando los trasladaron al pabellón 1 A, los agentes ubicados en filas los obligaron a desnudarse, mientras eran golpeados con “objetos contundentes en la cabeza, los riñones y otras partes del cuerpo”. Algunos heridos fueron trasladados al hospital de la Sanidad de la Policía. A las mujeres que quedaron y estaban embarazadas no se les brindó ninguna asistencia, fueron puestas al igual que los demás boca abajo. Las que fueron trasladadas al Hospital de la Policía, fueron sometidas a tratos crueles, se les expuso a la desnudez forzada, no se les brindó a las embarazadas, asistencia ginecológica, permanentemente eran hostigadas hasta para ir al baño y no contaban ni siquiera con útiles de aseo como toallas higiénicas.

Este operativo dejó por lo menos 42 muertos, 173 heridos, y 322 víctimas de tratos crueles e inhumanos.

⁷⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso Penal Miguel Castro Castro. Op.cit., Párr 197.50.

*uno después de otros y lo único que veía eran caras, caras encapuchadas, varias alrededor de la camilla, al frente, a los costados”.*⁷⁸

Esta conducta no fue dirigida contra ningún hombre del penal, tampoco se realizó en el marco de una revisión médica, ni muchos menos por un especialista en la materia y con el objetivo de salvaguardar la salud, sino por agentes del Estado hombres, los cuales se habían encapuchado para cometer la agresión. Claramente este hecho es una manifestación de la violencia de género a través del cuerpo de las mujeres como forma de castigarlas por su señalamiento o pertenencia a los grupos subversivos de Perú en aquella época.

Este tipo de violación a través de la introducción de objetos en el cuerpo de las mujeres, se puede observar de igual manera en la narración de la testigo Nieves Miriam Rodríguez Peralta, quien relató que después de los hechos registrados en el pabellón 1A del penal Castro Castro, los ataques contra ellas continuaron. Narra que fue arrastrada por el pasillo junto con otras reclusas y las patearon en todo el cuerpo “sin respetar a las mujeres gestantes, ancianas, ni enfermas”. Una vez en el piso los guardias caminaron y saltaron en sus espaldas y a otras reclusas les pusieron sus varas entre los glúteos”⁷⁹. A partir de este testimonio se puede ver el sometimiento a tratos crueles e inhumanos por los golpes recibidos relacionados con la violación al poner varas entre los glúteos de las reclusas, toda vez que esta parte del cuerpo tiene una connotación sexual; es decir, se configura una violación por la invasión en el cuerpo de estas mujeres por medio de un objeto. En los hechos del caso, no queda claro si las varas fueron penetradas como tal en el recto, o solamente alojadas en los glúteos.

Según los alegatos de la interviniente común, en el caso del penal Miguel Castro Castro, al menos un caso estaba documentado de violación hacia una mujer en el hospital al que fueron llevadas, al igual que un acto de violación por penetración de

⁷⁸ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representante legal Mónica Feria. Cit., Anexo: Exhibición 263-G.

⁷⁹ *Ibíd.* P. 36

una bayoneta a una prisionera asesinada de nombre Julia Marlene Peña olivos. La interviniente resaltó las diversas manifestaciones de la violencia sexual, sufrida por las reclusas del penal, las cuales soportaron actos de manoseo, desnudos, insultos sexuales, golpes en senos y amenazas sexuales⁸⁰.

Esta forma de castigo hacia la mujer por medio de la violación al ser señalada de colaboradora o integrante de un grupo enemigo, también se destaca en el Caso Raquel Mejía contra Perú^(*), el cual no fue llevado a la Corte. La señora Raquel Mejía y su esposo eran señalados de pertenecer a un grupo subversivo. La persona que estaba a cargo del grupo, la violó dos veces: una al llevarse a su esposo y la segunda veinte minutos después, donde la arrastró al cuarto y la violó. Esta vulneración a sus derechos humanos la realiza posterior a una primera petición en el año 1989, pero no incluyó la violación por miedo a ser aislada o ser expuesta a mayor daño.

En este caso, se evidencia con facilidad la relación estrecha de la violencia sexual y la psicológica, pues esta persona en la primera petición realizada ante la Comisión por el desaparecimiento y muerte de su esposo, no incluye su violación por miedo a ser señalada y rechazada. En este mismo sentido, muchas mujeres víctimas de violencia sexual, no han denunciado estos hechos, toda vez que hacerlo público les genera sentimiento de deshonra, sienten temor a ser señaladas o causar vergüenza dentro sus familias. La violencia psicológica es mayor, en comunidades indígenas, toda vez que su cosmovisión respecto al papel de la mujer es más tradicional que en otras partes; por lo general continúan reproduciendo relaciones de dominación en un sentido más estricto.

⁸⁰ Caso, penal Miguel Castro, Castro. Op.cit.,P. 98

^(*)El 17 de octubre de 1991, la Comisión recibe un petición donde se denuncian los derechos humanos vulnerados contra Fernando Mejía Egocheaga y de su esposa Raquel Martín de Mejía, en relación a los hechos ocurridos el 15 de junio de 1989, cuando un grupo de personas armadas, irrumpen en su casa se lleva al señor Fernando y vuelven más tarde entre seis y siete militares, quienes tenían el rostro cubierto. La persona al mando, le indicó a la señora Raquel que estaban señalados de ser subversivos del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) y la violó.

En el caso Plan de Sánchez^(**), según el peritaje de la psicóloga Nieves Gómez, en la sentencia de reparaciones del 19 de noviembre de 2004, señala que según el Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala, esta forma de violencia se perpetró como forma de “destruir la dignidad de la persona en uno de sus aspectos más íntimos y vulnerables”.⁸¹ Lo anterior, tuvo repercusiones para que las mujeres de la comunidad pudieran continuar con su proyecto de vida, no sólo en lo personal o psicológico sino en sus relaciones sociales, toda vez que su comunidad, su cultura, estaban destruidos, no había a qué arraigarse, porque no existían nada. A raíz del papel social de cuidadora y benefactora de la mujer en la comunidad, la vergüenza ante una agresión de tipo sexual es comunitaria, incluso las mujeres pueden ser repudiadas. Por esta razón hay una victimización en dos momentos; cuando se comete la agresión y posterior a esta. Muchas mujeres víctimas de violencia sexual, de cualquier esfera social, no han denunciado estos hechos.

La violencia sexual, también está relacionada con la violencia física, entre la cual se encuentra la tortura y los tratos crueles e inhumanos. Esta es utilizada como mecanismo de reducción de la víctima, no sólo a nivel físico sino además como forma de infundir miedo para que esta no se resista. En el caso Loayza Tamayo,

(**)La Corte, dictó sentencia de fondo el 29 de abril del 2004, en atención a los hechos ocurridos el día 18 de julio del año 1982 en la aldea Plan de Sánchez, lugar de habitación de indígenas maya pertenecientes a la comunidad achí, en el municipio de Rabinal, ubicado dentro del Departamento de Baja Verapaz. Debido a la nueva política contrainsurgente, se intensificó la presencia militar en la zona desde principios de 1982, toda vez que los habitantes de Plan de Sánchez eran señalados de pertenecer y/o apoyar a la guerrilla, además se negaron a participar dentro de las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC), creadas como fuerza paramilitar por Decreto legal. En el mes de julio; a comienzos, en el año 1982, se bombardeó zonas cercanas a esta localidad. El 15 de julio del mismo año, el ejército instaló un campamento en la zona, para amedrentar a los habitantes. El día 18 de julio de 1982, día domingo acostumbrado para realizar el mercado en el municipio de Rabinal, fueron lanzadas dos granadas en Plan de Sánchez, seguido de la incursión de varios agentes armados del Estado con 60 miembros, amedrantando a la comunidad. Los hombres intentaron esconderse, al pensar que eran más propensos a la violencia que las mujeres y niños. El ataque se dirigió contra toda la comunidad. Entre los hechos más destacados dirigidos contra la comunidad se encuentran: violación de mujeres, arrojamiento de granadas, incendio de las casas, y la muerte de 268 personas, entre las que se encontraban niños y adultos.

⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Masacre de Plan de Sánchez c. Guatemala. Sentencia de reparaciones. 2004, p. 22

no sólo fue víctima de violencia sexual, sino de amenaza de ahogo en el mar como forma de tortura, aunque no se puede establecer que esta amenaza haya sido una expresión de violencia a razón del género, pues los testigos en el caso, el señor Juan Alberto Delgadillo Castañeda, Luis Alberto Cantoral Benavides y Luis Guzmán Casas, detenidos con la señora Loayza, también sufrieron estos ultrajes, fueron golpeados reiteradas veces y metidos desnudos al mar para lograr una confesión. En lo que sí hay un trato diferencial entre los testigos y la señora María Elena es que ella soportó además de tortura y tratos crueles, violación y manoseo, afirmado no sólo en su testimonio. El testigo Guzmán Casas, narró que *“ese mismo día estaban torturando a una mujer que no conoció pero que su nombre era María; que escuchó decir a los policías que fue violada pero que no pudo ver nada”*⁸². La víctima narró que *“la golpearon, desnudaron, la violaron por la vagina y por el recto, que la fondearon en el mar, [...] cree que se desmayó”*⁸³. El abogado del testigo Cantoral Benavides, en su declaración, también manifestó que María, había sido torturada y violada.

En algunos casos, la violencia física puede desarrollarse de forma independiente de la violencia sexual. En el relato de la testigo Nieves Rodríguez de los hechos ocurridos en el penal Miguel Castro Castro, se destacan los hechos posteriores a los acontecidos dentro del penal, en el hospital al que fue llevada en el cual estuvo sometido a tratos crueles al no recibir la atención médica necesaria para salvaguardar su salud;

“tuvo una sonda para eliminar la orina que durante un mes le cambiaron sólo una vez. En el hospital no se les proporcionó medicina alguna, siendo éste el motivo de la muerte de María Villegas. Después de 15 días fue trasladada junto con otras mujeres heridas al penal de máxima seguridad de Chorrillos, pero el médico del penal no quiso responsabilizarse por lo que pudiera pasar

⁸² Caso Loayza Tamayo op.cit., P.18.

⁸³ CIDH. Caso Penal Miguel Castro Castro. P.20

y fue devuelta al hospital junto con otras compañeras; tenían heridas abiertas”.

Producto de las condiciones médicas en las que se encontraban, al no recibir oportuna asistencia, sus músculos se atrofiaron. Además fue quemada en dos oportunidades con bolsas de agua caliente⁸⁴. Ha tenido diversas secuelas producto de ese tipo de tratos como *“paraplejia parcial afectando los miembros inferiores; hemorroides por estreñimiento severo y crónico; constantes infecciones en las vías urinarias; inflamaciones del recto debido a falta de elasticidad de los músculos; osteoporosis debido a la falta de movimiento y el hacinamiento en la cárcel; y problemas de las vías respiratorias y articulaciones por la humedad y las filtraciones en las celdas”*.⁸⁵ Esta violencia física padecida, generó también una violencia psicológica. La Corte consideró que hay una afectación psicológica al no poder desarrollar un proyecto de vida digna, toda vez que perdió su trabajo y no puedo llevar a cabo sus proyectos personales, *“Sufrió un gran daño moral y secuelas emocionales debido a las ya descritas “violaciones que denigraron [su] dignidad como persona y como mujer”. Las lesiones descritas han dificultado que desarrolle cualquier actividad o trabajo y han tenido un profundo impacto en su familia”*.⁸⁶

Dentro del mismo caso del Penal, Eva Sofía Challco Hurtado, al momento de los hechos tenía siete meses de embarazo, en medio del ataque, logró llegar al pabellón 4b con otras compañeras, luego de ser herida en el pie, “fue obligada a tenderse en un terral, junto con otras mujeres “ensangrentadas y mojadas”, donde fue pateada y obligada a estar boca abajo por horas, a pesar de su embarazo”⁸⁷. Después de los hechos del penal, fueron trasladadas al penal de Santa Mónica donde utilizaron varas eléctricas contra ellas y fueron golpeadas.⁸⁸

⁸⁴ *Ibíd.* P. 35

⁸⁵ *Ibíd.* P. 36

⁸⁶ *Ibíd.* P. 36

⁸⁷ *Ibíd.* P. 32

⁸⁸ *Ibíd.* P.32

Frente a este caso de violencia física, si se analiza la situación teniendo en cuenta exclusivamente los hechos fácticos, se concluiría que no hubo violencia de género, toda vez que por ejemplo en el caso de la señora Challco, ella y otros compañeros soportaban la misma situación después de los ataques contra el penal (boca abajo, sin poder moverse ni hablar). Para identificar si hay alguna expresión que manifieste una violencia de género, se debe analizar un componente subjetivo el cual podría denominarse elemento de afectación, es decir analizar en qué medida y de qué forma afectó a esta señora que haya sido diferente a la afectación de sus compañeros. De esta manera, se encuentra que ante esta situación, al estar en estado de embarazo, se le debió prestar un cuidado especial y no someterla a estos tratos; no porque se considere inferior o más importante que los demás sino porque objetivamente su situación es diferente. Por este elemento específico de afectación diferenciada, se toma esta violencia física como violencia de género. Después de los hechos, ha sentido depresión, su hijo, quien nació prematuro, tiene alteraciones en el sistema nervioso, esto les ha impedido desarrollar una vida normal y tranquila.

Un tipo de violencia que sólo está dirigida hacia las mujeres, por ejemplo es el hecho de no otorgarles elementos necesarios como toallas higiénicas y elementos necesarios para los días de menstruación como lo narra el caso del penal Miguel Castro Castro. A las reclusas no se les dio ningún elemento que les permitiera mantenerse aseadas ni durante estos, ni en cualquier otro día.

La desnudez forzada fue otra forma de violencia que se evidenció en los casos analizados como otra forma de ataque, esta vez a la intimidad de las mujeres. Su consentimiento estuvo afectado por miedo, amenaza o coacción física. En el caso del penal Castro Castro, la testigo Nieves Miriam Rodríguez Peralta, relata que producto de los ataques, fue herida en una pierna, la trasladaron, junto con otras personas a un hospital, “durante casi toda su permanencia y en pleno frío, se les

mantuvo desnudas y cubiertas sólo por una sábana, hasta que finalmente permitieron que la Cruz Roja les diera una frazada y un camisón”.⁸⁹

Por su parte otra testigo de nombre Gaby Baltazar, también incluyó en su testimonio, que fue víctima de esta práctica y otros tratos crueles, según la Comisión:

*“estuvo sin bañarse, por lo cual las moscas se paraban en su cuerpo que estaba lleno de sangre; permaneció sin poder comer, ya que a causa de sus heridas no podía comer por sí misma y nadie le ayudaba; estuvo desnuda frente a todos los militares que la custodiaban y le apuntaban permanentemente con fusiles”.*⁹⁰

La corte reconoció que las mujeres que fueron llevadas al hospital, se les obligó a permanecer desnudas, algunas por días y otras por semanas enteras, algunas se les permitió taparse con una bata luego de quince días. El perito Thomas Wenzel, señaló que en el caso de la exposición de las mujeres a desnudez en el hospital por largos periodos, se puede considerar como una forma de tortura psicológica.

En el caso caballero Delgado y Santana^(*), Según la testigo Elida González, cuando iba en camino a visitar a su madre, fue requisada por un grupo de soldados del ejército. En el retén vio a Caballero Delgado y su compañera María del Carmen Santana, aquel estaba vestido con uniforme de militar, pero a diferencia, “su compañera se encontraba totalmente desnuda y con las manos amarradas hacia

⁸⁹ Ibíd. P. 35

⁹⁰ Ibíd. P.44

(*)En el caso de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, fallado por la Corte el 8 de diciembre de 1995, los hechos se desenvuelven en la vereda de Guaduas del Municipio de San Alberto, César, donde las personas mencionadas, fueron capturadas por varios integrantes del ejército de Colombia y desaparecidas. Según varios testigos, estaban relacionados con el grupo Movimiento 19 de abril (M-19) y se encontraban en este lugar organizando un evento que se llevaría a cabo el 16 de febrero de 1989, llamado “Encuentro por la Convivencia y la Normalización”, actividad organizada por el “Comité Regional de Diálogo”, cuyo objetivo era la salida política del conflicto armado. Estos testimonios, indican además que vieron a María del Carmen desnuda y con las manos atadas, mientras que a su compañero lo vistieron con uniforme de militar.

atrás”⁹¹. El testigo Javier Páez, quien también perteneció al mismo grupo que Caballero delgado y Santana, fue retenido y torturado por el ejército para conseguir información, narró que una campesina le dijo *“que el día anterior habían capturado a Caballero Delgado y a su compañera y los campesinos dicen que los habían llevado por la región y que a Caballero Delgado le habían puesto un uniforme del ejército y ella iba en ropa interior y descalza”*.⁹² En este caso, la Corte no realizó ningún análisis respecto a la posibilidad de existir un delito a razón del género, aun cuando varios testigos indicaron en sus declaraciones las diferencias entre la situación en la que se encontraba aprehendido Isidro Caballero, y las condiciones en las que manifestaron ver a María del Carmen Santana, es decir, que en las mismas circunstancias, pues los dos estaban reclusos por el señalamiento de pertenecer al M-19, el trato fue diferencial, pues ella estuvo expuesta a desnudez forzada, mientras que su compañero no. Claramente bajo esta perspectiva de género, en este escenario el castigo se da directamente a la mujer combatiente o perteneciente a un grupo enemigo, con esta forma de violencia, se intenta reforzarle su lugar y denigrarla a través de exponerle públicamente su intimidad.

A diferencia del caso Caballero Delgado y Santana, en el penal Miguel Castro la desnudez forzada también fue vivida también por los prisioneros; narran los hechos del caso que *“los agentes se colocaron en filas paralelas formando un callejón por el cual debían pasar los internos, quienes habían sido obligados a desnudarse, y fueron golpeados con objetos contundentes, en la cabeza, los riñones y otras partes del cuerpo de los hombres”*.⁹³ En el caso de las mujeres, este mismo hecho se desarrolló de forma diferente. En primer lugar porque en la desnudez para ellas tenía un componente sexual, al ser obligadas a permanecer en esta situación delante de los agentes hombres del Estado, quienes constantemente las

⁹¹ *Ibíd.* párr. 36

⁹² CIDH. Caso Penal Miguel Castro Castro. párr. 37

⁹³ *Ibíd.* Párr 197.46.

observaban. La desnudez en los hombres no tenía este componente, simplemente se usó para golpearlos y causar mayor sufrimiento físico.

El tocamiento sexual o manoseo, fue otra de las conductas de violencia sexual manifestadas en algunos casos. En el caso *Loayza Tamayo vs Perú*^(*), Según el Testimonio de la misma Víctima, relató, que después de haber sido detenida en el inmueble de sus padres, la trasladaron a la DICONTE, donde a diferencia de sus compañeros según testimonio, “le tocaron todo el cuerpo, que los policías la agredieron y golpearon [...] que todos los días era agredida y manoseada”⁹⁴

En otros casos, no se alcanzó a tocar o manosear el cuerpo de ninguna forma, pero las mujeres sí estuvieron sometidas a hostigamiento sexual. En el caso del penal Miguel Castro Castro, Las mujeres heridas que fueron trasladadas al hospital se encontraban vigiladas por individuos que aparentemente eran agentes del Estado *“en algunos casos para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado, quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas”*.⁹⁵ Esta conducta de hostigamientos es una conducta sexual de observación, la cual tenía como objetivo el control de la víctima no permitiéndole ni siquiera cerrar la puerta del baño, asegurando que las mismas no tuvieran ningún espacio de intimidad.

En las masacres de Río Negro, las mujeres de esta comunidad, fueron obligadas a bailar, ellas accedieron no por consentimiento voluntario sino por miedo: *“obligaron a las mujeres a bailar, según ellos, como lo hacían con los guerrilleros.”*⁹⁶ Esta

(*)Este caso, fue fallado por la Corte en sentencia de fondo, el 17 de septiembre de 1997, por los hechos acaecidos el 6 de febrero del año 1993, donde la señora María Elena Loayza Tamayo, fue arrestada sin orden legal de captura por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo (DICONTE), al ser acusada por otra capturada, de pertenecer al Partido Comunista de Perú Sendero Luminoso (PCP- SL), tener un mando militar y político en esta organización. Posterior a su detención, fue víctima de tratos crueles e inhumanos como violaciones y manoseos constantes. Con las otras personas con las que fue detenida, además, tuvo que soportar golpes, tortura al ser sumergidos en el mar con la amenaza constante de muerte, permanecieron incomunicados de sus familias, entre otros vejámenes.

⁹⁴ CIDH. Caso Loayza Tamayo. P.20

⁹⁵ CIDH. Caso Penal Miguel Castro Castro op.cit., Párr. 197.49.

⁹⁶ CIDH. Caso masacres de Río Negro. op.cit., Párr. 77

acción también se configura como hostigamiento y está dirigida como forma de castigo hacia las mujeres producto de su relación con hombres que para el ejército eran sus enemigos, aquellos consideraban que al ser su botín, ellas debían realizar aquellos actos, para sus nuevos dueños. Claramente es un hecho que se constituye como un tipo de violencia desplegada a razón del género, pues esta acción, por ejemplo no fue impuesta para los hombres que iban en el grupo, la mayor parte ancianos. Después todos fueron asesinados entre ellos 70 mujeres y 107 niños⁹⁷.

En las masacres de las Dos Erres, las fuerza armadas estatales enviadas a la población, además de violación, también ocasionaron abortos forzados. Cuando los vecinos de comunidades aledañas, llegaron al lugar de los hechos, en medio de todo el clima de destrucción encontraron sangre, cordones umbilicales y placentas en el suelo; *“la crueldad desplegada por los soldados alcanzó tal punto que a las mujeres embarazadas les causaron abortos producto de los golpes que les propinaban, incluso saltando sobre el vientre de dichas mujeres hasta que salía el feto malogrado”*⁹⁸. En el capítulo donde se conceptualizaron y describieron las diversas violencias que se ejercen en el cuerpo de la mujer, en relación a la violencia sexual por aborto forzado, se estableció que se podía ejercer: como genocidio para impedir que una comunidad se continúe reproduciendo, como mecanismo de disciplinamiento en grupos armado o como forma de control social. Los abortos que se produjeron en este caso, se constituyeron como forma de control social, como castigo a las mujeres por la supuesta pertenencia a un cuerpo armado enemigo de la comunidad.

Uno de los casos que reúne varias formas de violencia sexual, desarrolladas como forma de tortura física y psicológica para conseguir confesiones o información de la víctima y tratos crueles e inhumanos es el caso Espinoza González,^(*) se

⁹⁷ *Ibíd.* Párr. 79

⁹⁸ CIDH. Caso masacres de las Dos Erres op.cit., Párr. 81

(*) Los hechos fueron expuestos en sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, del 20 de noviembre de 2014. La señora Gladys Espinosa, fue retenida junto a su pareja el señor Rafael Edwin Salgado Castilla en la ciudad de Lima, el 17 de abril de 1993, fueron conducidos a la DIVISE, ambos fueron agredidos físicamente, a causa de las misma el señor

combinaron varias formas de violencia sexual, tortura y tratos crueles en inhumanos:

“[...] fue cargada sobre el hombro de un hombre hacia una especie de azotea, “mientras muchas manos manoseaban [su] cuerpo y [la] golpeaban”; [...] fue desnudada forzosamente en esta etapa; [...] fue objeto de “manoseos” y le “jalaban [sus] senos”[...] saltaron en reiteradas ocasiones sobre su cuerpo “[...] boca abajo le jalaban el cabello y con las manos atrás [la] metieron en una tina [de aguas fecales] en varias oportunidades [...]le “[...] empujaban [su] cabeza hacia un recipient[e] con agua que [consideraba que...] era un cilindro y de allí [la] metieron como 5 o 6 veces, percatándo[s]e que [le] golpeaban las plantas de los pies con una especie de soguilla con alambres [...]”[...] fue colgada²⁷⁵; la “[...] seguían [v]ejando, jalando[le] los vellos púbicos, metiendo[le] las manos en [sus] partes íntimas, ofendi[é]ndo[le] con palabras denigrantes [...]”. Dichas penetraciones ocurrieron en su vagina²⁷⁷ y en su ano²⁷⁸; [...] estuvo encapuchada o con los ojos vendados [...] le decían que “[...] en ese lugar había 20 hombres y que todos eran unas mierdas y que [todos...] iban a pasar por mí [...]”[...] le amenazaban con matarla, desaparecerla, matar a su familia y contagiarla con “el SIDA” [...] fue llevada a un hospital, donde alguien “comienza a meter[le] la mano en la vagina [...]y] sentía que se masturbaba, [...] era el médico”, y durante su presencia en el hospital le metieron agujas en sus pies. Posteriormente fue devuelta a sus captores; [...] desmayó en varias oportunidades²⁸⁵, y en particular al escuchar que había muerto Rafael Salgado [...] intentaron meterle un pene en su boca contra su voluntad, y ella “reacción[ó] lanzando a un lado y gritando, él responde con insultos y patadas [...]”; le metieron un

Salgado fallece y la señora Espinosa fue trasladada a la DINCOTE con severas lesiones en la cabeza, tenía heridas abiertas y todo el cuerpo golpeada, mientras estuvo en las instalaciones de de la DIVISE y la DINCOTE, fue sometida a diversas agresiones de índole sexual como manoseos, desnudez, tratos crueles, tortura y violación. Fue condenada a cadena perpetua por el delito de traición a la patria, señalada de pertenecer al MRTA. Condena que debía pagar en el Establecimiento Penal de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos.

objeto “como una madera” por el ano[...] sentía que se salía de su cuerpo, y que había traspasado los límites del dolor²⁸⁹, y [...] pedía que la mataran⁹⁹.

En este testimonio se resaltan varias manifestaciones de violencia sexual: desnudo forzado, golpes en los senos y jalonamiento de vellos púbicos, amenazas de violencia sexual al decirle que sería infectada con VIH, manoseos, insultos degradantes, diversas violaciones: introduciendo pene en su vagina, ano y boca, objeto de madera en su ano y manos. Es evidente la tortura física, la psicológica deviene del temor que le produjo las amenazas de matar a su familia, contagiarla de sida y pasar a violarla más de veinte hombres. Un aspecto importante de la violencia sexual fuera de la violación es la utilización de partes del cuerpo que tiene una connotación sexual como los senos y el vello púbico.

Para llegar a identificar las diversas violencias sexuales que se desarrollaron en los casos escogidos para el análisis, fue necesario estudiar profundamente la causa que lleva a que la violencia hacia las mujeres esté determinada principalmente a través de cuerpo y el por qué se desarrollaba en forma diferente a la de los hombres. En los casos que se tomaron como punto de apoyo, no se desarrollan todas las violencias sexuales, descritas en un acápite anterior. Esto no implica que no estas no se cometan, sólo que en las situaciones fácticas que se analizaron, fueron más trascendentales unas conductas que otras; como en el caso de la violación.

Del análisis de los casos tramitados en ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede concluir:

- a. La violencia sexual en contra de la mujer, durante los conflictos armados de Colombia, Perú y Guatemala fue una política estatal¹⁰⁰ antisubversiva, la cual se desarrolló de forma sistemática y con un patrón similar en todos los casos,

⁹⁹ CIDH. Caso Espinosa Gonzales. Párr. 159. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 20 de noviembre de 2014.

¹⁰⁰ Respecto a la violencia sexual sufrida por las mujeres, según la CVR, el 83% de los casos fueron perpetrados por el Estado Peruano.

desplegada hacía las mujeres, lo cual la convierte en una forma de discriminación.

- b. se desplegó como medio de castigo y represión a nivel individual: al ser la mujer acusada de pertenecer o ser parte una organización enemiga, tener una relación con algún miembro del enemigo; en este caso se buscó la destrucción de la dignidad de la víctima. A nivel colectivo: como lección o mensaje, destruyendo la estructura social de la comunidad.
- c. Por lo general la violencia sexual fue una de las formas en que se manifestó la tortura, desarrollada con el fin de sacar información o alguna confesión de la víctima sobre su pertenencia a un grupo subversivo.
- d. Todos los casos de violencia sexual, están aunados a la violencia psicológica que se genera producto de la agresión, la cual impide muchas veces que se denuncien los hechos por miedo a la estigmatización social, o por sentimiento de culpa.
- e. La violencia sexual se puede desplegar de forma instrumental: cuando se busca el castigo, lección, destrucción de la dignidad, extraer confesiones o no instrumental: cuando no hay mayor propósito salvo para mostrar el poder absoluto de los hombres; en este caso el de los militares sobre las mujeres.
- f. La violencia sexual no es un daño colateral, o un hecho aislado y casual, es una estrategia de guerra.

3.3 POSICIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICAN EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONFLICTOS ARMADOS

La posición del Sistema Interamericano frente a la violencia de género en contra de las mujeres en el marco de un conflicto armado, se visualiza desde un antes y un después de la sentencia del Penal Miguel Castro Castro contra Perú en el año 2006, toda vez que esta sentencia es el comienzo del desarrollo jurisprudencial sobre la violencia de género y se destaca la importancia de la Convención Belém do Pará como instrumento del Sistema Interamericano. La Corte evidenció una práctica sistemática del Estado peruano en recurrir a la violencia contra la mujer como

estrategia antissubversiva, la cual tuvo un componente diferencial en cuanto a la afectación de mujeres y hombres¹⁰¹; como lo destacó la Recomendación general 19, del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, la afectaciones hacia las mujeres son específicas y por lo general se concentran en actos de violencia sexual. Pasó una década desde la entrada en vigencia de la Convención de Belém do Pará, para que la Corte la utilizara como mecanismo de interpretación de la Convención de Belém do Pará.

Según este alto tribunal, este tipo de violencia sexual puede ser empleada como:

1. “medio simbólico para humillar la parte contraria”.
2. Medio de castigo y represión
3. Medios para transmitir un mensaje o lección a la sociedad

En relación a los hechos del penal en contra de las mujeres, aplicó el artículo 5 de la convención, empleando la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la cual fue ratificada por Perú el 4 de junio de 1996, como para la época de los hechos, esta convención aún no había sido adoptada, también interpretó los hechos a la luz de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer, ratificada el 13 de septiembre de 1982 por el Estado peruano.

Las consideraciones en relación a los hechos constitutivos de violencia contra la mujer a razón de su género se resumen de la siguiente manera:

En cuanto a las mujeres embarazadas: las cuales a pesar de su condición tuvieron que arrastrarse sobre su vientre para sobrevivir, estas enfrentaron un sufrimiento adicional, no sólo al temer por sus vidas, sino por la de sus fetos, los cuales no contaban con el desarrollo necesario para vivir de forma independiente. Además estando ya en el patio, después de las agresiones, los agentes del Estado no

¹⁰¹ *Ibíd.* Párr. 223

tuvieron en cuenta el estado en el que se encontraban para brindarle una mayor protección.

Respecto a la situación posterior al ataque del penal: las mujeres que fueron trasladadas al hospital, estuvieron la mayor parte del tiempo desnudas, observadas por agentes hombres, aunque debían ser supervisadas por mujeres según pronunciamientos del alto comisionado para las Naciones Unidas. Para la Corte, los desnudos forzados “tuvieron características especialmente graves para las seis mujeres internas [...]”. No se les permitió asearse, ni tuvieron acceso si quiera a toallas higiénicas o ropa interior limpia para cambiarse. Para ir al baño debían hacerlo con el acompañamiento de un guardia armado, no se les permitía cerrar la puerta, lo cual se constituye como violencia sexual por el elemento de observación constante. Las anteriores conductas generaron un grave sufrimiento psicológico aunado al físico; al temer constantemente que la violencia se intensificara en cualquier momento.

En relación a la inspección vaginal, la Corte declaró que hubo violación sexual y tortura, contraviniendo los artículos 1, 6, 8 de la Convención para prevenir y erradicar la tortura, en relación con el artículo 5.2 de la Convención Americana.

Anterior a este precedente, el Sistema Interamericano no realizaba concretamente un análisis de género en su jurisprudencia. En varias ocasiones pese a que los hechos fácticos hacían mención a la existencia de este tipo de violencia, no lo reconoció, como en el caso Caballero Delgado y Santana; aún con tres testimonios que confirmaban la situación de la señora Santana, por la desnudez forzada a la que fue expuesta, la Corte sólo declaró la violación a los artículos 7 y 4 de la convención, referentes a la violación del derecho a la libertad personal y del derecho a la vida. Se evidencia la falta de profundidad por parte de la Corte en analizar la posible responsabilidad del Estado por la violación del derecho estipulado en la convención referente a la integridad personal del artículo 5.1 y 5.2 por el trato que recibió María Santana al ser expuesta con su cuerpo desnudo, se limitó a indicar:

“Este Tribunal no considera que existan elementos suficientes para demostrar que Isidro Caballero y María del Carmen Santana hubieran sido objeto de torturas y malos tratos durante su detención, ya que este hecho se apoya sólo en los testimonios imprecisos en este aspecto de Elida González Vergel y de Gonzalo Arias Alturo, que no se confirman con las declaraciones de los restantes testigos”.

En el caso Loayza Tamayo, Por su parte, la Corte no tuvo en cuenta las agresiones sexuales, mencionadas por la Comisión en la demanda, por la propia víctima y por otro testigo, se mostró indiferente a ver el caso como una forma de violencia de género, incluso cuando varios testigos y ella misma así lo declararon, esta superioridad manifestó que “después de analizar el expediente y, dada la naturaleza del hecho, no está en condiciones de darlo por probado”¹⁰². Se limitó solamente a dar por probados los hechos que tenían en común con sus otros compañeros detenidos también de forma arbitraria como constitutivos de la violación al derecho a la integridad: aislamiento, exhibición ante medio con un traje “infamante”, incomunicación, golpes, ahogamiento, amenazas, sí se configuraban como como tratos crueles, inhumanos y denigrantes, pero no la violación, ni el manoseo, en este caso, la Corte desecha tajantemente los testimonios que se dieron en audiencia.

En cuanto al caso de las masacres de Ituango, la Corte utiliza normas del Derecho Internacional Humanitario como método de interpretación, en especial del Protocolo II de los convenios de Ginebra, destacando que la situación que se vivió en este pueblo, corresponde a un marco de conflicto armado no internacional, en el cual los artículos 13 y 14 de este marco jurídico, establecen una prohibición de *“los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil”*, así como *“atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil”*,¹⁰³ pero afín a lo enunciado por el testigo,

¹⁰² *Ibíd.* P.29

¹⁰³ *Ibíd.* P. 80

la Corte no realizó mayor profundidad sobre estas violencias de índole sexual, las cuales sí se configuraban como violencia de género, toda vez que fueron únicamente perpetradas en mujeres y no en hombres. Los demás hechos en los que se centró la Corte, no se encuentran que en los casos en los que las víctimas son mujeres, se hayan cometido como una forma directa por cuestiones de su género, toda vez que no hubo distinción entre los derechos que se le vulneraron a estas y los vulnerados a los hombres.

En relación al caso masacre Plan de Sánchez, la Corte en su sentencia de fondo, no profundiza detalladamente en los hechos del mismo ni en las pruebas aportadas para resolverlo; aunque reconoce como hecho la violación de 20 mujeres niñas y adultas, toda vez que el Estado de Guatemala, aceptó su responsabilidad internacional y se allanó a los hechos de la demanda.

En la sentencia de reparaciones, el análisis de género se construye de forma aún bastante tímida, aunque profundiza un poco más que la sentencia de fondo, reconoce la Corte que la violencia sexual (limitada únicamente a la violación de las mujeres), tuvo una consecuencia diferente para las mujeres. Reconoce además que la violación sexual se ejerció como práctica de Estado. A pesar de lo anterior, no toma en cuenta la particularidad de estos casos como violencia dirigida específicamente contra mujeres por el papel que representaban en la comunidad, como forma de castigarlas no sólo a ellas sino a los demás miembros.

Las mujeres que sobrevivieron a esta violencia, además de las consecuencias generadas de hecho en sí de la violación, tuvieron que enfrentarse a la vergüenza pública en su comunidad.

“Las mujeres que fueron objeto de violencia sexual por parte de agentes del Estado el día de la masacre y que sobrevivieron a la misma, continúan padeciendo sufrimientos por dicha agresión”.

En el caso de la masacre de Ituango¹⁰⁴, nuevamente la posición de la Corte se encamina a desconocer esta violencia sin siquiera profundiza en su investigación. El testigo (a), propuesto por la Comisión Interamericana, el cual por cuestiones de seguridad, solicitó la confidencialidad de su nombre, declaró que las tropas paramilitares, las cuales fueron responsables de las masacres violaron entre tres y cuatro mujeres¹⁰⁵. Este hecho, fue desconocido por la Corte y la Comisión, pues ninguna se pronunció de fondo al respecto.

Sólo la Fiscalía 15 delegada de justicia y paz del Estado Colombiano, hasta el año 2012 (5 y 6 años después de los hechos), quien documentó ocho casos en los que hubo agresión sexual hacia mujeres en los hechos narrados en el Aro y en la Granja y logró imputar estos delitos contra Ramiro Vanoy Murillo, máximo comandante del Bloque Mineros de las autodefensas, al cual también se le imputaron otros cargos de violencia sexual¹⁰⁶ por otros hechos diferentes a los mencionados. “Según la Fiscalía 15, esa práctica encerraba un mensaje perverso: “mostrarle al enemigo hasta dónde llegaba el poder de dominación en su propio territorio, era una conducta que buscaba denigrar, humillar”.

El portal electrónico verdadabierta.com¹⁰⁷, relata varios de los testimonios de estas mujeres:

¹⁰⁴ La sentencia de este caso, se emite el 1 de julio del 2006. Los hechos se desarrollan en el Municipio de Ituango, ubicado al norte del departamento de Antioquia, Colombia, en los corregimientos la Granja, donde el 11 de junio del año 1996, varias personas pertenecientes a grupos paramilitares con la colaboración de miembros de la fuerza pública del Estado, asesinan a varios habitantes, sin mayor investigación ni juzgamiento por parte de las autoridades. Entre los días 22 de octubre y 12 de noviembre de 1997, en el corregimiento conocido como el Aro, ocurrió una nueva incursión paramilitar donde se tortura, asesina, se roban unas cabezas de ganado, en incendian buena parte del corregimiento y según testimonio (a) de la Corte hubo varias violaciones a mujeres.

¹⁰⁵ *Ibíd.* P.33

¹⁰⁶ Por 209 casos de violencia basada en el género, ver en: *Ámbito Jurídico*. Fiscalía continúa imputación de cargos a máximos responsables de delitos de lesa humanidad. 2013. (recuperado 04 de octubre de 2017). Disponible en <https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Penal/noti-131210-01-fiscalia-continua-imputacion-de-cargos-a-maximos-responsables-de-delitos>

¹⁰⁷ *Verdadabierta.com*. Los crímenes sexuales del Bloque Mineros en Ituango. 2014. (recuperado 04 de octubre de 2017). Disponible en <http://www.verdadabierta.com/violencia-sexual/5136-los-crimenes-sexuales-del-bloque-mineros-en-ituango>.

“Allí hallaron a dos mujeres que se escondían junto con sus pequeños hijos en una de las habitaciones. Junto con ellas estaba Alba, quien para aquel entonces no había cumplido la mayoría de edad. Al verla sola, los paramilitares la obligaron a salir del cuarto. Una vez afuera, comenzó el ultraje que solo se detuvo tras una fuerte explosión que sacudió al caserío y obligó a los hombres armados a salir de aquella casa”.*

“Igual suerte corrió Beatriz. En su relato cuenta que al segundo día de la ocupación paramilitar en El Aro, uno de los hombres con mando y poder sobre la tropa fue hasta su casa y le pidió que la acompañara hasta una vivienda desocupada, donde estaban otros tres hombres. Al regresar a su residencia, luego de ser violentada sexualmente en repetidas ocasiones, guardó un profundo silencio, que solo se atrevió a romper recientemente”.*

Hasta este momento, se muestra reflejado el primera parte de la posición del Sistema interamericano. El segundo momento inicia después de la sentencia del penal Miguel Castro Castro contra Perú, continuando su desarrollo del análisis de la violencia contra la mujer no de forma aislada sino como parte de una política discriminatoria contra las mujeres. Es así, con el caso Masacre de las Dos Erres contra Guatemala, La Comisión en su informe de fondo destina un acápite a la violencia contra las mujeres donde mostrando los diversos ultrajes a los que fueron sometidas, incluyendo insultos, terror, tortura, violación. Reconoció que en este patrón de violencia en conflicto armado, la violencia sexual se convierte en una práctica generalizada. Destacó que según estudios de la Comisión para el esclarecimiento histórico, Guatemala (CEH), el 99% de los casos de violencia sexual se dirigieron contra mujeres de 1465 casos. Aun cuando incluyó un análisis respecto a la violencia sexual contra la mujer, particularmente contra niñas, en su petición a la Corte, solicitó que se tenga en cuenta la violación de la Convención Belém do Pará, por los hechos que afectaron la integridad física de la mujer y la libertad sexual y el incumplimiento del Estado del artículo 7 literal b. por su parte la Corte señaló que en situaciones de conflicto armado, las mujeres son

especialmente víctimas de violencia sexual,¹⁰⁸ a través de esta, se busca la destrucción de su identidad en las esferas cultural, social, familiar e individual. Este tribunal se refiere principalmente a la violencia sexual, la cual está enmarcada dentro de patrones sistemáticos, y puede ser comparable con la tortura, tal y como lo han establecidos los tribunales ad hoc, de derecho penal internacional TIPR y TIPY, cuando es realizada con el “*propósito de obtener información, castigar, intimidar, humillar o discriminar a la víctima o a un tercero*”. Estima que faltó mayor investigación por parte del Estado de Guatemala en este tipo de violencia sexual, lo cual constituye una falta a su deber internacional de investigar y sancionar, situaciones donde se vulneren los derechos humanos;

“El Estado debió iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de todos los hechos de la masacre relacionados con la vulneración de la vida, así como respecto a otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como las supuestas torturas y actos de violencia contra la mujer con una perspectiva de género, y de conformidad con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, y las obligaciones específicas dispuestas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y 7.b) de la Convención Belém do Pará”¹⁰⁹.

En este caso la Corte asume dos posturas interesantes: la primera en relación al reconocimiento de la agresividad que toma la violencia contra la mujer en situaciones de conflicto armado, y la segunda al analizar la responsabilidad internacional del Estado en relación por el incumplimiento de la Convención Belém do Pará. Lo anterior es fundamental para sentar un precedente en el análisis para resolver futuros casos de violencia contra la mujer, aunque faltó mayor profundidad en el análisis de la violencia contra las mujeres por razón de su género como sí lo

¹⁰⁸ *Ibíd.* Párr. 139

¹⁰⁹ *Ibíd.* Párr. 141

hizo en relación a los derechos de los niños sobrevivientes, incluso con el derecho a la propiedad privada.

En el caso masacres de Río Negro, la Comisión y la Corte reconocieron que las violaciones sexuales cometidas contra mujeres, afectó de forma grave su integridad no sólo física, también psíquica y moral, esta se desarrolló como mecanismo de terror desplegada para la destrucción de la comunidad maya. Dentro de las consecuencias de estos actos están: aislamiento, vergüenza comunitaria, ruptura de lazos afectivos, abortos. Evidenció que los casos de violación sexual son constitutivos de actos de tortura, al causar graves sufrimientos mentales y psíquicos, con el propósito de humillar, castigarlas y eliminar a toda la comunidad. De igual manera cumple con el último requisito establecido dentro de los elementos de la tortura y es que sea cometida por agentes del Estado, quienes se aprovecharon de su poder y tenencia de armas para cometer este tipo de violencia.

En cuanto al caso Raquel Mejía, el único caso que no fue contencioso y finalizó con informe de fondo ante la Comisión, este organismo ante el silencio del Estado peruano presumió como verdaderos aquellos que se relacionaban con la violencia sexual – violación de la señora Raquel por parte de miembros del ejército, en aras a la protección de los derechos de esta mujer. La Comisión realizó una interpretación del DIH, en atención a lo dispuesto en el Convenio cuarto de Ginebra en su artículo 27 el cual reza por la protección especial que debe ser otorgada a los civiles en tiempo de guerra, en particular prohíbe la violación para las mujeres y a lo dispuesto por el Comité de la Cruz Roja, de concluir que la violación constituía tortura o trato inhumano. Esta es la primera vez que la Comisión aborda la violación sexual como tortura, al determinar que en el caso de la señora Raquel, se cumplían los tres requisitos enunciados en la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura. En cuanto al primer elemento “un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales”, la violación se convierte en ese sufrimiento físico, el psicológico está determinado por el miedo a denunciar su violación en la primera petición, el segundo elemento “cometido con un fin”, está

determinado por el propósito de intimidar y castigar a la víctima, por supuestamente pertenecer a un grupo subversivo, y el tercer requisito, “por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero”, la misma víctima identificó a su agresor como un mando del batallón “nueve de diciembre”. Una de las críticas que se derivan de este caso es que debió ser tramitado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para la víctima no es lo mismo que su petición quede resuelta por medio de un informe de fondo con recomendaciones al Estado, que si esta es resuelta por la Corte de forma contenciosa, abarcando y profundizando en los hechos, sus causas y las consecuencias que tuvo para la víctima ser sujeto de violencia a razón de su género y cómo se relaciona y hace parte de un patrón establecido en el conflicto armado en el Perú, de tal modo que de haberse llevado a la corte, toda vez que pudo ser un caso emblemático para el posterior desarrollo de la posición de la Corte referente a la violencia de género.

En el caso Espinosa Gonzáles VS Perú, la comisión en sus alegatos manifestó que los tratos recibidos por la señora Gladys, constituyeron una forma de tortura, pues tenían la finalidad de obtener información, humillarla y disminuir su resistencia. En cuanto a la violencia sexual, la Comisión alegó que fue víctima de las siguientes violencias sexuales: “desnudez forzada, vejaciones, manoseos, penetración anal con un objeto de madera y penetración vaginal con la mano de sus agresores, siendo forzada asimismo a tener sexo oral con uno de ellos”.¹¹⁰

La Corte desde el inicio del estudio del caso, mostró su preocupación en realizar un análisis teniendo en cuenta el contexto de violencia de género de forma tal, que estos actos no se vieran como hechos aislados, de la política antiterrorista desarrollada en el Perú, en la cual estos actos fueron sistemáticos. En este caso se pronuncia directamente respecto a la violencia sexual y cómo se lleva a cabo principalmente en ausencia de otras personas, por lo que probarla, se vuelve difícil;

¹¹⁰ CIDH. Caso Espinosa Gonzales vs Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. de 20 de noviembre de 2014. Párr. 144

recalca la Corte: *“en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima. En tales casos, no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violencia o violación sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes”*. Este pronunciamiento es fundamental, toda vez que la Corte reconoce y amplía la violencia sexual, entendiéndola más allá de la mera violación. Al ser difícil probar otras agresiones sexuales, incluso muchas veces la misma violación por el paso del tiempo o por la falta de marcas que dejan en el cuerpo, la declaración de la víctima debe valorarse como prueba fundamental. Muchas veces este tipo de agresión no suelen ser denunciadas por miedo a ser estigmatizadas dentro de la sociedad. Estos actos de naturaleza sexual son a su vez violatorios de la Convención Belém do Pará, toda vez que atacan la dignidad, y fomentan la discriminación manifestada en las relaciones históricas de desigualdad entre hombres y mujeres. En este caso identificó a la violencia sexual contra las mujeres como práctica generalizada de tortura, en particular en la política antisubversiva desplegada en el Perú por el Estado. Para la corte la violencia sexual, es un trato discriminatorio dirigido hacia las mujeres por el hecho de serlo. Al ser dirigida esta política estatal contra mujeres, se configura en violencia de género.

En relación a la violación, se desprende completamente de la interpretación tradicional de penetración con miembro masculino en la vagina de la mujer “Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril”, tal como lo resaltó anteriormente en el caso de la masacre del penal Miguel Castro Castro.

En cuanto a la Convención Belém do Pará En relación al análisis de los casos que contenían elementos de violencia de género, se identifica la falta constante al artículo 7 literal b de la Convención Belém do Pará, en relación con el artículo 1.1 de

la convención, por parte de los Estados toda vez que existieron demoras internas injustificadas para iniciar la investigación de los casos, limitando el acceso a la justicia para las víctimas, generando de esta forma que se extendiera el dolor e indignación al no encontrar justicia. A pesar que el deber de investigar es de medios y no de resultado, las investigaciones no se iniciaron por falta de voluntad del Estado, por inactividad en la actuación procesal, demora en la recolección de pruebas entre otros. Esto se debió todas las veces a que las denuncias estaban dirigidas contra efectivos de sus propias fuerzas, razón por la cual estos casos quedaban impunes y desde el principio, la investigación estaba destinada al fracaso. En el caso masacres de Río Negro contra Guatemala por ejemplo el Estado inició proceso penal once y trece años después del acontecer de los hechos.

En conclusión se destacan tres momentos en cuanto al desarrollo de la posición del Sistema Interamericano en relación a la violencia de género en conflictos armados: el primero cuando no evidencia en lo absoluto la violencia de género, tal como lo reflejó evidenció la diferencia en el trato y la manifestación de la violencia particularmente hacia la señora Santana al ser obligada a desnudarse. Un segundo momento es cuando manifiesta falta de pruebas para configurar la agresión y el tercer momento es cuando comienza a realizar este análisis de género y lo relaciona como parte de una política antisubversiva y sistemática. Es necesario resaltar que este desarrollo en la posición de la Corte no ha sido lineal, pues ha estado enmarcado entre avances y retrocesos.

Un aspecto para resaltar, es que a pesar de la existencia de instrumentos internacionales para la protección de la mujer, en particular la Convención de Belém do Pará, aprobada desde el año 1995, la Corte sólo se refiere a ella y la usa como método de interpretación una década después con el caso Penal Miguel Castro Castro. Esto mostró en ese tiempo una necesidad para el Sistema Interamericano de continuar profundizando la violencia de género hacia las mujeres, en particular en lo concerniente a los conflictos armados.

CONCLUSIONES

En conflictos armados, la violencia sexual es la práctica más común que afecta a las mujeres y es desplegada en relación al género. Según la Comisión para el esclarecimiento histórico, Guatemala (CEH), en el 99% de los casos las víctimas son mujeres, esto se debe principalmente al papel histórico de opresión de la mujer, donde el cuerpo ha sido la manifestación directa de las relaciones de poder. Debido

a su cosificación desde el surgimiento de la sociedad clasista, el valor que se le ha otorgado ha dependido de su utilidad como reproductora o benefactora de sus propietarios. En este contexto, el cuerpo termina siendo un campo de batalla disputado por los actores armados, los cuales buscan dos cosas: apropiación y daño, desde dos ámbitos: uno individual, el cual busca la destrucción de su identidad como persona y otro colectivo como forma de disminuir a su enemigo, controlar o mantener el control de un determinado territorios, infundir miedo o castigar socialmente.

La construcción de una rejilla que permita identificar los aspectos esenciales que revisten las conductas de violencia sexual en conflictos armados facilita su análisis en especial cuando se desarrolla en relación al género. El instrumento elaborado para el análisis de los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos permitió identificar en los hechos fácticos, la existencia de violencia sexual en un conflicto armado, incluso en aquellos casos donde la Comisión o la Corte pasó por desapercibido el análisis de género. Este instrumento no sólo es útil para el análisis de los casos del Sistema Interamericano, también se puede utilizar en los casos de tribunales penales internacionales o nacionales. En Colombia, la situación que está atravesando para la finalización del conflicto armado, es herramienta para los casos que se llevarán ante la JEP, entre los cuales se encuentran la violencia sexual, delitos que no son beneficiarios de amnistía o indulto.

Si bien muchas veces la violencia contra la mujer está relacionada a su sexo, esta principalmente es social, proveniente de las relaciones sociales establecidas entre hombres y mujeres, del rol asignado para cada uno el cual deben desempeñar a lo largo de su vida; si una mujer intenta cuestionarlo o salirse de ese marco, es duramente castigada. En situaciones de conflicto armado, este castigo tiene una agresividad feroz, en particular en el caso de las combatientes o mujeres de comunidades señaladas de pertenecer, colaborar o relacionarse con el enemigo, estas se convierten en objetivos militares de control y castigo para ellas como

individuo, pero también para todo el grupo sea o no parte como combatiente dentro del conflicto.

La violencia sexual, puede manifestarse a través de diferentes conductas, algunas de las cuales se encuentran aceptadas socialmente.

La violencia sexual, tiene diferentes manifestaciones si bien la violación es la forma de atacar el cuerpo más recurrente en el escenario de un conflicto armado, existen otras conductas de naturaleza sexual tales como: mutilación sexual, prostitución forzada, esclavitud sexual, trata de personas, embarazo forzado, esterilización forzada, amenazas de violencia sexual, hostigamiento sexual, aborto forzado, tocamiento sexual, desnudez forzada y pública. Estos constituyen violencia sexual, toda vez que tienen implícito un elemento sexual, dirigido particularmente hacia las mujeres en el marco de un conflicto armado. El consentimiento está viciado por la fuerza, la coacción o el temor que siente la víctima. Es recurrente que la violencia sexual se desarrolle en conjunto con la violencia física.

Para diferenciar cuándo una conducta se desarrolla en razón al género, es necesario entrar a analizar dos elementos: uno de carácter objetivo, a partir del estudio fáctico de los hechos, para determinar si las mujeres se vieron afectadas de forma diferente a los hombres y si estaba dirigida únicamente contra ellas, y otro elemento de carácter subjetivo es decir, detenerse a analizar el “propósito” del autor de la violencia como forma de control, infundir miedo o castigar individual y colectivamente, y verificar si en relación a la misma conducta el grado de afectación es diferente para hombres que mujeres. En relación a la violencia psicológica, se encontró que es inherente a todos los casos donde se perpetró violencia de naturaleza sexual, toda vez que el objetivo de la misma es la destrucción de la dignidad de la persona en uno de sus aspectos más íntimos y vulnerables, difícilmente superable a lo largo del tiempo, lo cual acarrea como consecuencia principal que las mujeres víctimas no desarrollen su proyecto de vida como lo había establecido antes de la agresión.

Dentro de los instrumentos y convenciones adoptados por el derecho internacional para la protección de las mujeres, particularmente en las situaciones de conflicto armado, un error frecuente es utilizar la palabra género para referirse a la violencia en relación al sexo. Desde esta posición se podría entender que cualquier ataque que se cometa contra alguna mujer automáticamente se configura como violencia en razón a su género. Si lo que se busca es el análisis teniendo cuenta el género se debe tener en cuenta la necesidad en profundizar elementos sociales, políticos, culturales, psicológicos, económicos que denoten una diferencia entre hombres y mujeres. Estas diferencias, son las que sitúan en posiciones diferentes a hombres de mujeres; es decir en relaciones de subordinación.

Es importante el desarrollo que ha tenido el estudio de género en el Derecho Internacional, como lo ha venido reflejando en su jurisprudencia el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en particular a partir de la jurisprudencia del penal Castro Castro, pues a partir de este momento, la Corte incorpora en sus decisiones el análisis de violencia de género como práctica sistemática y consentida por los Estados en situaciones de conflictos armados, la cual se ha llevado a cabo como estrategia antisubversiva, no han sido violencias casuales o daños colaterales de la guerra. Sin embargo este proceso, se encuentra limitado toda vez que intenta actuar sobre el mismo marco de opresión histórico, heredado hasta la actualidad por la división de la sociedad en clases sociales, donde la acumulación de riquezas es profundamente desigual, sustentada en relaciones sociales desiguales, las cuales se reflejan en ideas donde la violencia, los roles de género, la prostitución, la esclavitud sexual, la cosificación, de las mujeres son algo natural “en razón de su sexo”. A pesar de lo positivo que es el estudio de género, al igual que todas las luchas feministas desde los años 60’s por la liberación de la mujer, la solución a un problema milenario no se encuentra meramente en la denuncia ante un Tribunal Internacional, pues esto lo que busca es visibilizar una afectación de derechos, pero no de atacar y eliminar de raíz este fenómeno, si se entiende así, es porque no se conoce, ni se ha profundizado en qué es realmente el patriarcado.

PROPUESTA

En medio del proceso histórico que atraviesa Colombia de dejación de armas por parte de los grupos subversivos más tradicionales, a los cual se le conoce como “proceso de paz”, es importante tener en cuenta estas reflexiones respecto a la violencia de género hacia las mujeres, durante el transcurso de ese conflicto armado de carácter no internacional. Con la próxima entrada de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), es fundamental que desarrolle un análisis de género, en relación a la violencia sufrida por las mujeres en este contexto de violencia, la cual se vivió como parte de una estrategia de guerra, dentro de una política militar previamente consentida por el Estado.

Como se estableció en el acuerdo firmado entre el Estado Colombiano y las FARC-EP, entre los objetivos de la JEP se encuentran: justicia, verdad, reparación y no repetición, todo esto enmarcado desde un enfoque diferencial y de género, con lo cual se busca dar un tratamiento especial a aquellas víctimas en las cuales la violencia tuvo una manifestación desproporcionada como en el caso de las mujeres víctimas de violencia sexual. De esta forma, hay una obligación por parte del Estado Colombiano para adoptar mecanismos judiciales que resuelvan pronta y eficazmente estas vulneraciones graves a los derechos humanos.

Tener en cuenta el análisis realizado en este trabajo y la rejilla construida, sienta una base para no desestimar aquellas manifestaciones de violencia sexual que pasan por desapercibida al ser aceptadas por la sociedad, pero que pueden generar un grave perjuicio en la víctima, evitando que se siga perpetuando la discriminación, la violencia y la opresión de la mujer. Además, este instrumento sirve como acompañamiento en las decisiones que se tomen por la JEP, cuando los casos revistan este tipo de violencia. De igual manera tener en cuenta los instrumentos desarrollados en el marco del presente documento, los cuales están centrados principalmente en la protección de las mujeres particularmente en contextos de conflicto armado, es fundamental para la interpretación de las

decisiones y el mismo análisis de los casos. La constante vigilancia por parte de organismos y organizaciones internacionales es vital para que esta jurisdicción sea lo más transparente posible, garantizando eficacia y prontitud del aparato de justicia.

Es apenas lógico que un Estado que ha perpetrado la mayor cantidad de delitos en contra de las mujeres y ha consentido en ellos, vaya a procurar la protección y el no enjuiciamiento de sus fuerzas. Por esta razón, este trabajo esbozó cómo estas prácticas violatorias, se encumbraron desde el mismo Estado y no como hechos aislados, para que sea un elemento a tener en cuenta en la vigilancia del mismo. Este mismo punto genera desconfianza en las víctimas para denunciar las diversas agresiones sexuales, además de la culpabilización, vergüenza entre otras que generan estos hechos.

Para esto es necesario que la JEP, encuentre rutas que permitan generar una confianza con las víctimas para que pierdan el miedo y se atrevan a denunciar sus agresiones, esto no pasará siempre y cuando dependa del Estado.

4. BIBLIOGRAFIA

Amnistía Internacional. 2004. "Informe: Cuerpos marcados, crímenes silenciados". En: PINZÓN PAZ; Diana. Violencia de género y violencia sexual en Colombia. Centro de Recursos para el análisis de conflictos. N° 11. ISSN: 1909-1397.2008. P.11

Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma. Los elementos de los crímenes. 2002. (recuperado 05 de octubre de 2017). Disponible <http://hrlibrary.umn.edu/instree/S-iccelementsofcrime.html>.

BOCHETTI, Alessandra "Discurso sobre la guerra y las mujeres" en Lo que quiere una mujer, Madrid, Cátedra, 1996. Elena Grau, "Vivir en un cuerpo violable", revista En pie de paz 28, 1993.

BOU FRANCH, Valentín. Los crímenes sexuales en la jurisprudencia internacional. Universidad de Valencia. 2012. (recuperado el 04 de octubre de 2017). Disponible en <file:///C:/Users/USUARIO/Desktop/Dialnet-LosCrimenesSexualesEnLaJurisprudenciaInternacional-4190345.pdf>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-967. Bogotá. D.C., 2014, no. T-4143116.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado interno en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia: En: Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Informe sobre la Situación de las Mujeres en Colombia, septiembre 2005.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.2009. (recuperado 11 de octubre de 2017) Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/reglamentocidh.asp>.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Recomendación general núm. 19, La violencia contra la mujer. 1992.

CONWAY, L. Transgénero, transexualidad e intersexualidad. Información básica. [En línea]. 2006. (recuperado 31 de agosto de 2017) Disponible en <http://ai.eecs.umich.edu/people/conway/TS/ES/TSES.html>.

CORPORACIÓN HUMANAS. Memorias del seminario internacional Judicialización de casos y reparación a mujeres víctimas de delitos de violencia sexual en el marco del conflicto armado. Bogotá. 2009

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Cuadernillo de Jurisprudencia N° 4. Género y derechos humanos de las mujeres.

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 15 de septiembre de 1995. (recuperado 09 de octubre de 2017). Disponible en <http://www.onu.org/documentos/conferencias/1995/beijing/20.pdf>.

DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL OEA. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "convencion de belem do para".1995

ENGELS, Fiedrich. El Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. Editorial Progreso, Moscú, según la 4ª edición del libro. Digitalizado Biblioteca Virtual Espartaco (2000).

FRIES, LORENA. "La Corte Penal Internacional y los avances en materia de justicia de género", en La Corte Penal Internacional: Avances en materia de justicia de género. Corporación de Desarrollo de la Mujer La Morada. Santiago, Chile, 2003.

GUZMAN RODRIGUEZ, Diana; PRIETO DÁVILA, Sylvia. Acceso a la Justicia. Mujeres, conflicto armado y justicia: En: CAICEDO, L.P. La violencia sexual en el conflicto armado colombiano: situación, posibilidades de judicialización y reparación para las mujeres víctimas.

Informe "Guatemala, Memoria del Silencio", supra, capítulo segundo, tomo III.

Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas. Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, "Guatemala, Memoria del Silencio", Guatemala. 1999

LEWIS H. MORGAN, Edward b. Tylor y el evolucionismo cultural. Siempre Historia. [En línea]. 2017. (Recuperado el 02 de Septiembre de 2017) Disponible en

<http://www.siemprehistoria.com.ar/lewis-h-morgan-edward-b-tylor-y-el-evolucionismo-cultural/>

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 1820. 2008 (recuperado el 10 de octubre de 2017). Disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8217.pdf?view=1>.

NACIONES UNIDAS. Los Derechos Humanos y la Trata de Personas. Folleto informativo 36. Nueva York y Ginebra. 2014.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Sra. Radica Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la Violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias”, presentado de conformidad con la resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos, “La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997- 2000)”. E/CN.4/2001/ de 73.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Resolución 39/46.1984. En: La violencia contra las mujeres en los conflictos armados. Amnistía Internacional. 2005

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 1979.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. “Temas de salud: Género”. [En línea], [revisado el 31 de agosto de 2017]. Disponible en internet URL: <http://www.who.int/topics/gender/es/>.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Organización Mundial de la Salud. Temas de salud: Género. [En línea]. (recuperado el 31 de agosto de 2017). Disponible <http://www.who.int/topics/gender/es/>.

PARTIDO COMUNISTA REVOLUCIONARIO DE ESTADOS UNIDOS. Una declaración por la liberación de la mujer y por la emancipación de toda la humanidad”. Revolución # 158, 8. 2009.

PINZÓN PAZ; Diana. Violencia de género y violencia sexual en Colombia. Centro de Recursos para el análisis de conflictos. N° 11. ISSN: 1909-1397.2008. Por 209 casos de violencia basada en el género, ver en: Ámbito Jurídico. Fiscalía continúa imputación de cargos a máximos responsables de delitos de lesa

humanidad. 2013. (recuperado 04 de octubre de 2017). Disponible en <https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Penal/noti-131210-01-fiscalia-continua-imputacion-de-cargos-a-maximos-responsables-de-delitos>.

PINZÓN PAZ; Diana. Violencia de género y violencia sexual en Colombia. Documentos de CERAC. N° 11. ISSN: 1909-1397. 2008

Principios Rectores de los desplazamientos internos. Revista Internacional de la Cruz Roja.1998. Principio 11.

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. 2000.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. 23 Ed. En: <http://dle.rae.es/?id=Ku9K9F3>.

Recomendación general núm. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos. (recuperado 09 de octubre de 2017) disponible en <http://www.refworld.org/es/publisher,CEDAW,,,52d9026f4,0.html>

Ruta pacífica de las mujeres.La verdad de las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia. Resumen. ISBN. p. 35. Colombia, 2013.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA. Sentencia Furundzija. Sentencia de primera instancia. 1998, párr. 185. (recuperado el 04 de octubre de 2017).Disponible en <file:///C:/Users/USUARIO/Desktop/Dialnet-LosCrimenesSexualesEnLaJurisprudenciaInternacional-4190345.pdf>.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA. Caso Fiscal vs Kunarac, Kovac y Vukovic.2002 (recuperado el 04 de octubre de 2017).Disponible en <file:///C:/Users/USUARIO/Desktop/Dialnet-LosCrimenesSexualesEnLaJurisprudenciaInternacional-4190345.pdf>

UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME. Niños y niñas, casi un tercio de víctimas de la trata de personas: informe de UNODC (recuperado el 06 de octubre de 2017) .Disponible en <https://www.unodc.org/colombia/es/press/2016/diciembre/informe-global-trata-de-personas.html>

VARGAS B, Élida. Bases de la diferenciación sexual y aspectos éticos de los estados intersexuales. En: Reflexiones, vol. 92, núm. 1, 2013, pp. 141-157 Universidad de Costa Rica San José, Costa Rica.

VERDAD ABIERTA. Los crímenes sexuales del Bloque Mineros en Ituango. 2014. (recuperado 04 de octubre de 2017). Disponible en <http://www.verdadabierta.com/violencia-sexual/5136-los-crimenes-sexuales-del-bloque-mineros-en-ituango>.

VERRI, Pietro. (2008), Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados, Comité Internacional de la Cruz Roja, Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina y el Caribe, Buenos Aires, 2008.

VILLA VALENCIA, Alejandro. Conceptos básicos Infracciones en el conflicto armado Colombiano. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos Humanos. ISBN 958. Bogotá. 2007

JURISPRUDENCIA SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Caso. Masacres de Río Negro c. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012

Caso. Rosendo Cantú y otra c. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

Caso. Fernández Ortega c. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

Caso Masacre de Las Dos Erres c. Guatemala. Sentencia de 24 de noviembre de 2009.

Caso Espinosa Gonzales c. Perú. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 20 de noviembre de 2014.

Caso Tiu Tojin c. Guatemala. Sentencia de 26 de septiembre de 2008.

Caso Penal Miguel Castro Castro c. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

Masacres de Ituango c. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006.

Caso Masacre de Plan de Sánchez c. Guatemala (2004), Sentencia de 29 de abril de 2004.

Caso Maritza Urrutia c. Guatemala (2003), Sentencia de 27 de noviembre de 2003.

Caso Loayza Tamayo c. Perú (1997), Sentencia de 17 de septiembre de 1997.

Caso Caballero Delgado y Santana c. Colombia (1995), Sentencia de 8 de diciembre de 1995.